

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO**

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____, en esta Ciudad y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados _____, así como a los pasantes de derecho _____, ante Usted con todo respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107 fracción IV constitucional, y 1º, fracción I; 35, 37, 107, fracciones I y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo y 57, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio del presente escrito vengo a formular **DEMANDA DE AMPARO** en contra de los actos y de las autoridades que más adelante preciso y por las violaciones de las garantías individuales de que es titular mi mandante.

Al efecto y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, manifiesto:

A) QUEJOSO: _____, con el domicilio que para oír y recibir notificaciones ha quedado señalado en el proemio de esta demanda, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que ahí mismo se mencionan.

B) TERCERO INTERESADO: No existe.

C) AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- La C. Presidente de los Estados Únicos Mexicanos.
- 2.- El H. Congreso de la Unión.
- 3.- El Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

D) ACTOS RECLAMADOS:

1.- Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- Los artículos 7, 8, 10, fracciones I y LVIII; 11, 12, fracciones I y III, 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Este acto se lo atribuyo en cuanto a su emisión al H. Congreso de la Unión, y en cuanto a su promulgación a la C. Presidente de la República.

2.- Acuerdo Administrativo.- El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión

Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

a) Lineamientos.- Asimismo y como parte del Acuerdo mencionado, se reclaman específicamente los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo.

Tales actos los atribuyo al Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

3.- Suspensión o cancelación de la línea de Telefonía Móvil del quejoso.- La suspensión, cancelación o cualquiera otra afectación a la continuidad del servicio de telefonía móvil que tengo contratada, y que se derive de los actos reclamados.

Estos actos reclamados se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

4.- Efectos y Consecuencias.- Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos que combato, mencionados en los puntos anteriores, *destacadamente cualquier acto de ejecución que se derive de los mismos.*

Estos actos reclamados se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

E) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1°, 6°, 14, 16, 17, 28, párrafo décimo sexto, 49, 73, fracción XVII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que se esgrimen en la presente demanda de garantías.

G) PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes de los actos reclamados, así como los fundamentos de los conceptos de violación **SON CIERTOS.**

*Antes de hacer el relato de los **ANTECEDENTES** de esta demanda de garantías* (el que se ubica a partir de la **página 11** de este escrito), es pertinente acotar los siguientes aspectos, que son desarrollados de manera fundada y detenida más adelante:

Primero.- Jurisprudencia Invocada en esta Demanda de Garantías.

Segundo.- Procedencia de la Demanda de Amparo. I.- Procedencia Genérica del Juicio de Amparo. Excepciones al Principio de Definitividad. A) Impugnación de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. B) Normas Secundarias reclamadas que condicionan la aplicación de las normas reclamadas de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y

Radiodifusión. C) Violaciones Directas a la Constitución. 1.- Violación patente de la Garantía de Legalidad.

Tercero.- Oportunidad de la Demanda de Amparo.

JURISPRUDENCIA INVOCADA EN ESTA DEMANDA DE GARANTÍAS

Conforme al Artículo Sexto Transitorio de la de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento. En esa medida, a lo largo de esta demanda se invocan diversas tesis que resultan vigentes y aplicables en la especie, precisamente en la medida en que no se oponen al texto actual y vigente de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Cabe apuntar que para hacer más ágil la lectura de los conceptos jurídicos expuestos a lo largo de esta demanda de amparo, en diversos puntos *las tesis aplicables al caso se citan a pie de página*, lo que de todas formas integra dichos aspectos argumentativos, máxime que *la demanda de garantías debe ser analizada como un todo*, de acuerdo a los criterios del propio Poder Judicial de la Federación¹.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

I.- Procedencia Genérica del Juicio de Amparo. Excepciones al Principio de Definitividad.- En la especie se gestan dos claras excepciones al principio de definitividad, a saber:

A) Impugnación de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- En la especie se controvierten diversos preceptos de la ley mencionada², siendo que tal formulación

¹ Vid. la **Jurisprudencia 1a./J. 128/2005** que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, **Primera Sala**, página 11 (Registro 176725); la **Jurisprudencia 2a./J. 55/98** que figura asimismo en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, **Segunda Sala**, página 227 (Registro 195745); la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2005** que también se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, **Segunda Sala**, página 778 (Registro 176329) y la **Jurisprudencia 19**, que se localiza en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, **Segunda Sala**, página 17 (Registro 917553) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 55/98), entre otras, de los rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS”**; **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; **“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA”**; **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**.

² En ese sentido son aplicables la **Jurisprudencia 86**, aparecida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, **Pleno**, página 117; la Tesis 198 que figura en el mismo Apéndice, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Segunda Sala, página 152; la Tesis 248 que se encuentra en el mismo Apéndice jurisprudencial, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Segunda Sala, página 183; la **Jurisprudencia 112**, que consta

evidentemente se ubica en la *excepción al principio de definitividad* consagrada en el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que señala de manera expresa:

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

“XIV. ...

...

“*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.* En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
...”.

B) Normas Secundarias reclamadas que condicionan la aplicación de las normas reclamadas de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- Los actos reclamados del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, particularmente los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, configuran a su vez normas generales *a cuya expedición se sujetó la vigencia de las normas generales iniciales de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión*³.

en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, **Segunda Sala**, página 77; la **Jurisprudencia 155**, ubicada a la vez en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, **Segunda Sala**, página 106; la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174 Segunda Parte, Primera Sala, página 76; la **Jurisprudencia** consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, XCIII, **Pleno**, página 12; la Tesis publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, Segunda Sala, página 1830 y la Tesis que se puede ubicar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Segunda Sala, página 5211 (Registro 325357) de los epígrafes: “AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS”; “AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”; “AMPARO CONTRA LEYES, RECURSOS ORDINARIOS”; “NACIONALIZACIÓN, LEY DE”; “RECURSOS ORDINARIOS, NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS QUE ESTABLECE LA LEY RECLAMADA, CUANDO SE ATACA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA”; “LEYES, AMPARO CONTRA. RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LAS LEYES IMPUGNADAS. ES OPTATIVO AGOTARLOS. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO”; “AMPARO CONTRA LEYES, RECURSOS ORDINARIOS”; “AMPARO CONTRA LEYES, RECURSOS ORDINARIOS” y “AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY”.

³ Así se desprende del artículo Trigésimo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que señala: “**Trigésimo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil**, los cuales deberán contemplar un calendario de implementación y las medidas que los Concesionarios y, en su caso, autorizados deberán llevar a cabo.

“**Transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la medida a la que hace referencia el párrafo anterior, toda línea que no se encuentre asociada a un usuario final identificado será suspendida**, y solamente podrá ser utilizada para realizar llamadas a números de emergencia y atención ciudadana”.

C) Violaciones Directas a la Constitución.- El artículo 107, fracción IV de la Carta Magna, señala como excepción al principio de definitividad el que se aleguen violaciones directas a la Constitución⁴.

Cabe apuntar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la excepción de que se trata, involucra también la violación directa de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos⁵, de suerte que como en la especie también se esgrime dicha infracción, de nueva cuenta se evidencia la excepción al principio de definitividad que se hace valer.

1.- Violación patente de la Garantía de Legalidad.- Las autoridades responsables *carecen de competencia constitucional* alguna para emitir los actos reclamados consistentes en:

a) El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

b) Los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo

En función de la *falta de competencia* que se acota, es palmario que en la especie se vulnera de manera frontal lo dispuesto por el artículo 16 de la *Lex Legum*⁶.

Resulta aplicable la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la

⁴ Sin embargo, hay criterios del Poder Judicial de la Federación que admiten que se aleguen las violaciones directas a la Carta Magna, *al mismo tiempo que violaciones de legalidad*, como atestigua la Tesis I.10o.A.54 A (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2076 (Registro 2015662); la Tesis XX.103 K que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, página 575 (Registro 199786) y la Tesis I.4o.A.1 K que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 392 (Registro 205246), bajo los rubros: “**ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**”; “**VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, PARA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS SI SE ALEGAN**” y “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL**”.

⁵ En ese sentido se presenta la Tesis XXX.1o.3 K (10a.) que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1984 (Registro 2003011), del epígrafe: “**DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE**”.

⁶ En ese sentido se presentan la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Segunda Sala, página 2623 (Registro 329341) y la Tesis visible en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Segunda Sala, página 3472 (Registro 329407), de los rubros: “**COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, FALTA DE**” y “**AUTORIDADES INCOMPETENTES CONSTITUCIONALMENTE, AMPARO CONTRA LAS**”.

Federación, Volumen 78, Sexta Parte, página 99 (Registro 254604)⁷, *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*, que enseña:

“COMPETENCIA. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.- *Si se alega que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa que carece de competencia para afectar al particular en sus propiedades y posesiones, o en uso de ellas, y que el acto de que se trata debió emanar de autoridad judicial, previo juicio (artículo 14 constitucional), o de otro órgano de poder con facultades para dictar modalidades a la propiedad privada (artículo 27 constitucional), debe decirse que la cuestión así planteada cae dentro de la garantía establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto señala que los actos que afecten a los particulares deben emanar de autoridad competente, por lo que puede optarse por reclamarla directamente en el juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos o medios ordinarios, destinados a la defensa de la legalidad y no de la constitucionalidad”.*

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

I.- Plazo para impugnar Normas Generales.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I⁸ en relación con el numeral 22⁹ de la Ley de Amparo, el plazo para impugnar normas generales autoaplicativas será de *treinta días hábiles*, contados a partir del día siguiente a aquél en que hayan entrado en vigor, o quince días hábiles *a partir del primer acto de aplicación*.

A) Normas generales posteriores a cuya expedición está sujeta la vigencia de las normas generales iniciales.- Los actos reclamados del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, particularmente los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, configuran a su vez normas generales *a cuya expedición se sujetó la vigencia de las normas generales iniciales de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión*¹⁰. Esto es así, porque los numerales 103¹¹ y 164, fracción IV¹² de este último

⁷ En el mismo sentido se presenta la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 78, Sexta Parte, página 99 (Registro 254604), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*, del rubro: **“COMPETENCIA. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”**.

⁸ **“Artículo 17.-** El plazo para presentar la demanda de amparo es de *quince días*, salvo:

“I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de *treinta días; ...”*.

⁹ **“Artículo 22.-** *Los plazos se contarán por días hábiles*, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

“Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva”.

¹⁰ Así se desprende del artículo Trigésimo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que señala: **“Trigésimo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil**, los cuales deberán contemplar un calendario de implementación y las medidas que los Concesionarios y, en su caso, autorizados deberán llevar a cabo.

ordenamiento, sujetan tal vigencia a las disposiciones de los Lineamientos reclamados emitidos *a posteriori*, teóricamente para darles un “contenido específico” en cuanto a condiciones para su aplicabilidad, de lo que se sigue que el plazo para la impugnación no puede contabilizarse desde la entrada en vigencia formal de las primeras, sino que se halla sujeto *a lo que dispongan las segundas con respecto a las circunstancias condicionales que se deben suscitar para dicho vigor*¹³. Esto no significa bajo óptica alguna, que la mera entrada en vigor de las segundas, genere que corra el plazo para la impugnación, en tanto el contenido intrínseco de las mismas (es decir las normas generales y no sólo sus artículos transitorios), disponen fórmulas para que se cumplan las condiciones, o se indiquen plazos al efecto, e incluso la afectación que se puede irrogar al gobernado, no se surte sino hasta el vencimiento del plazo que las mismas estatuyen, a partir del cual se genera la *sanción* en su perjuicio.

B) Modificación del inicio de vigencia por normas generales posteriores.- En ese sentido, las normas generales posteriores (“Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles”) que condicionan la eficacia de las normas a las que vienen a dar vigencia (numerales 103 y 164, fracción IV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión), señalan específicos conceptos en cuanto a la entrada en vigor de las normas primigenias, consistentes en las *Condiciones* que establecen, a lo que se suma el *Plazo perentorio* a que están sujetas, establecido en el artículo Sexto Transitorio¹⁴ de los Lineamientos en cita, y que vence el 30 de junio de 2026.

“Transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la medida a la que hace referencia el párrafo anterior, toda línea que no se encuentre asociada a un usuario final identificado será suspendida, y solamente podrá ser utilizada para realizar llamadas a números de emergencia y atención ciudadana”.

¹¹ **“Artículo 103.-** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley”.

¹² **Artículo 164.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

“III. Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

“El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios”.

¹³ En ese sentido es aplicable la **Jurisprudencia 35**, que aparece en el Apéndice (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Segunda Sala, página 60 (Registro 920035) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 234, **Segunda Sala**, Tesis 2a./J. 70/2000), bajo el epígrafe: **“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL”.**

¹⁴ **“SEXTO.-** *Transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores al plazo previsto en el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio de los presentes Lineamientos, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán Deshabilitar el servicio de toda Línea Telefónica Móvil que no se encuentre Vinculada a un Titular,*

En efecto, cuando sin perder su autoaplicabilidad, las normas generales señalan condiciones y/o plazos para que se suscite la afectación en la esfera jurídica del gobernado (incluidos actos de ejecución a realizar por el propio gobernado)¹⁵, ***el plazo para su impugnación no puede considerarse concluido sino hasta que se surten dichas condiciones y/o se cumplan los plazos dispuestos en las propias normas generales***, máxime que las sanciones por el incumplimiento se surten luego de vencidos los plazos, como ocurre en la especie, por lo que la improcedencia por extemporaneidad no se puede configurar¹⁶.

De lo expuesto se colige que ***la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no se produce al publicarse la norma general primaria***, por lo que dicho hecho no puede servir de base para la contabilización del plazo para promover el juicio de amparo en su contra, y por ende, impide que se actualice la causa de improcedencia consistente en el consentimiento tácito por falta de impugnación oportuna.

La afectación que las normas generales puede gestar en detrimento de la esfera jurídica de los quejosos, se sujeta a condiciones y/o plazos (*derivados de normas secundarias a las que remite la norma primaria*) que, ***en tanto no se cumplan, impiden la entrada en vigor de la norma y por ende no pueden permitir que el plazo para su impugnación venza***¹⁷.

Así y como las *normas generales primarias* (artículos reclamados de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión), remiten a *otras disposiciones de carácter general secundarias* (“Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”) que determinan la entrada en vigor de los *procedimientos* relativos a su aplicación y el inicio de la vigencia de las obligaciones a cargo de los gobernados, el inicio del plazo para promover el amparo sólo puede hallarse sujeto al ***momento en que la norma general gesta la afectación en la esfera jurídica del gobernado***, bien sea porque se cumplió el plazo, o porque el procedimiento al que ese sujetó la vigencia, se ha llevado a cabo¹⁸. En este caso, ***al vencerse el plazo y de no***

conforme a lo previsto en el artículo Trigésimo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“Previo al plazo establecido en el párrafo que antecede, los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil deberán enviar una notificación por SMS y otros medios, a todas sus Líneas Telefónicas Móviles que se encuentren habilitadas y no Vinculadas a un Titular, al menos una vez por semana, mientras no se realice su Vinculación”.

¹⁵ Sobre el particular, resulta esclarecedora la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 316 (Registro 227088), bajo el epígrafe: **“LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO”**.

¹⁶ En ese sentido, se manifiesta la **Jurisprudencia 2a./J. 72/2000** que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, **Segunda Sala**, página 236 (Registro 191310), del rubro: **“LEYES. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE CONSISTE EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE AQUELLAS ESTÁ CONDICIONADA A LA PROCEDENCIA EN CUANTO A ÉSTA”**.

¹⁷ Sobre estos conceptos es aplicable la Tesis I.1o.A.E.64 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811 (Registro 2012478), del epígrafe: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO”**.

¹⁸ Sobre el particular vuelve a resultar explicativa la Tesis I.1o.A.E.64 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811 (Registro 2012478), del rubro **“LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA**

acatarse las normas que se impugnan, se suspendería la línea telefónica del quejoso, generando así la afectación violatoria de sus garantías.

C) Condiciones y plazos señalados en las normas generales.- Cuando sin perder su autoaplicabilidad, las normas generales señalan condiciones y plazos para que se suscite la afectación en la esfera jurídica del gobernado (incluidos actos de ejecución a realizar por el propio gobernado), el plazo para su impugnación no puede considerarse concluido sino *hasta que se surten dichas condiciones y/o se cumplen los plazos dispuestos en las propias normas generales (contenidas incluso en normas secundarias)*, por lo que la improcedencia por extemporaneidad no se puede configurar antes de que se surtan tales hipótesis¹⁹.

D) Carácter inminente de las normas generales sujetas a plazos en normas secundarias.- Cuando la vigencia de las normas generales se sujeta **a plazos**, bien sea en su propio contenido (artículo Trigésimo Transitorio de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión) o en normas *secundarias* (Artículo Sexto Transitorio de loa (“Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”), es ineludible que nos hallaremos ante la ***inminencia de la entrada en vigor de aquéllas***, en tanto ***necesaria e ineludiblemente se llegará la fecha que se haya establecido, lo que da pauta a su impugnabilidad inmediata mediante juicio de garantías.***

Lo anterior es así, porque la ‘*inminencia*’ (Del lat. *imminentia*), entraña la “Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”²⁰; y lo ‘*inminente*’ (Del lat. *imminens, -entis*, part. act. de *imminere*, amenazar), significa “Que amenaza o está para suceder prontamente”²¹, siendo que sobre la impugnabilidad de actos de esta naturaleza, se han emitido los criterios que constan en Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación²².

RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO”, cuyos alcances se han explicitado *ut supra*.

¹⁹ En ese sentido, antes se invocó la **Jurisprudencia 2a./J. 72/2000** que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, **Segunda Sala**, página 236 (Registro 191310), del rubro: “**LEYES. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE CONSISTE EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE AQUÉLLAS ESTÁ CONDICIONADA A LA PROCEDENCIA EN CUANTO A ÉSTA**”.

²⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 825.

²¹ *Ibidem*.

²² En ese sentido se advierten la **Jurisprudencia 16**, que se lee en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, **Tercera Sala**, página 15; la Tesis 184 que también aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 157 (Registro 255738), **Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco**; la Tesis 1276 que se puede consultar en el mismo Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 1103 (Registro 228524); la Tesis X.3o.16 P, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1374 (Registro 194501); la **Jurisprudencia 1038** que aparece en el propio Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 71 Registro 253749); la Tesis IV.3o.79 K, que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, página 319 /Registro 213918); la Tesis que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 202 (Registro 216813); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 389 (Registro 228524); la Tesis que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 56 (Registro 230866); la Tesis que se ve en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Sexta Parte, página 179 (Registro 250679); la Tesis que se puede apreciar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la

En esa tesitura, y ante tales específicas circunstancias, *no puede tomarse ninguna fecha fija como punto de partida para computar el término para promover el juicio de amparo* antes de la entrada en vigor, por lo que la parte quejosa *puede presentar la instancia constitucional al contar con ineludibles elementos que le hacen saber a ciencia cierta que los actos que reclama son inminentes* (en tanto obedezcan a plazos, que necesariamente se consumarán), tal como han reconocido las Tesis del Poder Judicial de la Federación²³.

Es más, incluso resultaría posible ampliar la demanda de garantías en el momento en que se gestase cualquier acto de aplicación real de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables²⁴.

Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, Segunda Sala, página 9 (Registro 237796); la Tesis que se encuentra en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 152 (Registro 253116), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la **Jurisprudencia** que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 293 (Registro 253627); la **Jurisprudencia** que se puede advertir en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Sexta Parte, página 183 (Registro 253749); la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 83, Sexta Parte, página 31 (Registro digital: 254126); la Tesis que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, Segunda Sala, página 85 (Registro 316299); la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Segunda Sala, página 1848 (Registro 317233); la Tesis que se puede consultar en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Segunda Sala, página 844 (Registro 317130) y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 2781 (Registro 353877), siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga*, entre otras, bajo los rubros: “ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES”; “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES”; “INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY”; “ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS”; “SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS”; “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES”; “ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR”; “INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY”; “ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS”; “SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES”; “MARCAS. PUBLICACIÓN EN LA GACETA. ACTOS INMINENTES”; “EXPROPIACIÓN. SUSPENSIÓN. INMINENCIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN”; “SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS”; “ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS”; “EXPROPIACIÓN. LA EJECUCION DEL DECRETO RESPECTIVO DEBE CONSIDERARSE INMINENTE PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN”; “ACTOS INMINENTES”; “ACTOS INMINENTES (CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS)”; “ACTOS INMINENTES (INVASIÓN Y DESPOSEIMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD)” y “ACTO RECLAMADO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS FUTUROS NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL”.

²³ Al respecto resultan ilustrativas la Tesis 184 que aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 157 (Registro 255738), *Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 2781 (Registro 353877), siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga*, de los rubros: “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES” y “ACTO RECLAMADO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS FUTUROS NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL”.

²⁴ Así se desprende de la Tesis IV.2o.A.4 K (10a.), que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1506, del rubro: “**AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN**”.

E) Colofón.- Como la vigencia de las *normas generales* se sujeta a *normas secundarias*, en este caso, es ineludible que nos hallamos ante la inminencia de la entrada en vigor de aquéllas, en tanto *necesaria e ineludiblemente se llegará la fecha que se estableció que se generarían las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de vinculación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a la línea de telefonía móvil*, lo que da pauta a su impugnabilidad inmediata mediante juicio de garantías.

En efecto, los actos reclamados consistentes en: **a)** El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025; y **b)** Los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo, *configuran la patente intención de aplicar los preceptos reclamados en detrimento de la quejosa a partir de la fecha en que venza el plazo para la obligatoria asociación de la Clave Única del Registro de Población (CURP) a mi número de teléfono móvil, pues a partir de entonces se gestaría la suspensión y/o cancelación de mi línea telefónica.*

Para una más fácil comprensión del presente asunto, a continuación narro los antecedentes que dan origen a esta demanda de garantías:

ANTECEDENTES

I.- Titularidad de una Línea de Telefonía Celular.- El suscrito es titular de la línea de teléfono celular número _____, que contrate con _____, con fecha _____. El contrato correspondiente se encuentra en vigor y el suscrito se halla al corriente en el pago del costo del servicio.

II.- Conocimiento de la existencia de los actos reclamados.- A través de loa anuncios de radio me enteré de la existencia de la supuesta obligación que tengo de asociar mi línea de telefonía celular a mi Clave Única de Registro de Población (CURP), siendo que se ha *amenazado a todo aquel que incumpla con tal condición para el 30 de junio de 2026, de que se suspenderá el servicio de la compañía telefónica*, sin menoscabo de que se pretende continuar con el cobro del servicio, a pesar de que no se preste.

Tuve conocimiento de los actos reclamados con la fecha que calza este escrito.

III.- Negativa de mi consentimiento a proporcionar los datos personales (información confidencial) que se contienen en mi Clave Única de Registro de Población (CURP).- Desde este momento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116²⁵, 120,

CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA”.

²⁵ “Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

párrafo primero²⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 117, párrafo primero²⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, párrafo primero²⁸; 20²⁹, 21, último párrafo³⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifiesto que **no otorgo mi consentimiento de manera alguna, para que mis datos personales contenidos en mi Clave Única de Registro de Población (CURP) se integren a base alguna de la Compañía Telefónica no la que tengo contratado mi servicio de Telefonía Móvil.**

En vista de lo expuesto, procedo a formular los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En la especie se infringen las garantías contenidas en los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17, 28, párrafo décimo sexto, 49, 73, fracción XVII y 133 constitucionales, como se demostrará a lo largo de este capítulo. Así, cabe apuntar los aspectos específicos de las garantías que se infringen por la responsable.

Control de convencionalidad y protección más amplia.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*".

²⁶ **“Artículo 120.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

²⁷ **“Artículo 117.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”.**

²⁸ **“Artículo 7.- Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular** o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley”.

²⁹ **“Artículo 20.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:**

“**I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
 “**II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
 “**III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

“En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”.

³⁰ **“Artículo 21.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.**

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, lo que entraña la garantía de *tutela para todos los gobernados* en referencia a las normas relativas a los derechos humanos, mismas que además se debe interpretar de conformidad con la propia Constitución y *con los tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas *la protección más amplia*, lo que obliga a ese H. Juzgado Federal a realizar dicho *control de convencionalidad y con la extensión que dispone el numeral citado*.

Garantía de la salvaguarda de la información privada.- El numeral 6°, fracción II Constitucional, establece la garantía de protección de la información que se refiere a la *vida privada y los datos personales* de cualquier gobernado, la que debe ser tutelada y respetada por la ley. Por su parte, el artículo 16 de la *Lex Legum*, establece que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales* y que *las comunicaciones privadas son inviolables* y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la *libertad y privacidad de las mismas*.

Garantía de telecomunicaciones, integración a la información y el conocimiento e inclusión digital universal.- El Artículo 6°, Apartado B. fracciones I y II, de la Carta Magna, establece que el *Estado garantizará* a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal, y que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que *garantizará* que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, *cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre* y sin injerencias arbitrarias.. En esas condiciones y siendo que el teléfono móvil presta los servicios personalizados de telecomunicaciones a todos los gobernados, se debe proteger su acceso a la inclusión digital universal con continuidad.

Garantía de no retroactividad de la ley.- La Carta Magna en su artículo 14, proscribela aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, lo que entraña que no puede obrar hacia el pasado afectando derechos adquiridos al amparo de normas preexistentes.

Garantía de Legalidad.- El acto de molestia que emita cualquier autoridad, debe ser emitido por autoridad competente al efecto, de suerte que resultando que las responsables carecen de tal competencia, el acto de autoridad es ineludiblemente contraventor de la garantía en cita. A ello se suma el hecho de que cualquier acto de autoridad asimismo debe estar basado en Derecho vigente; es decir, en las normas legales aplicables a cada caso concreto, corriendo a cargo de las responsables mencionar cuáles son las normas que sirven de sustento al acto de autoridad al que dan nacimiento, amén de que es imprescindible que la autoridad estatal indique porqué es que aplica tal o cual precepto legal, mencionando las circunstancias particulares y causas específicas por las que tales numerales o la ley invocada son aplicables al caso concreto; esto es, que habrá cumplimiento a la mencionada garantía sólo cuando la autoridad se base en las normas que sean cabalmente aplicables al caso.

Garantía del servicio de telecomunicaciones.- El artículo 28, párrafo décimo sexto de la *Lex Legum*, establece que el Estado tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, *garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución*, lo que implica que debe operar de consuno con lo establecido en el numeral 6° y las garantías que allí se establecen en beneficio de los usuarios de la telefonía móvil.

Garantía de Separación de Poderes.- Conforme a nuestro régimen constitucional no se pueden reunir dos poderes en un solo individuo o corporación, y las excepciones a este concepto genérico deben constar de manera fehaciente en el texto mismo de la Carta Magna, según se desprende de su numeral 49. De esa guisa y puesto que la Ley Ambiental del Distrito Federal delega la facultad legislativa en beneficio de autoridades administrativas, la misma vulnera el precepto fundamental citado.

Garantía de Justicia Completa.- El Artículo 17 Constitucional prescribe la necesidad jurídica de que toda sentencia se avoque al fondo del asunto y confiera al gobernado *el mayor beneficio posible*, tal como ha sostenido la Jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, por lo que en la especie procede se opere en ese sentido; es decir, concediendo el mayor beneficio posible a la quejosa.

Hechas las anotaciones generales que anteceden, procedemos a exponer los Conceptos de Violación específicos que demuestran la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- ASPECTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES RECLAMADAS.- Por cuanto ve a la ley y preceptos que se reclaman, se presentan las siguientes circunstancias:

I.- Refrendo.- Es de acotar en primer sitio, que el Ejecutivo promulga los ordenamientos (y fue señalado como autoridad responsable) y el Secretario del Despacho correspondiente *que depende de él*, simplemente ordena la publicación, que realizan autoridades dependientes de ambos. De esa suerte, no se puede confundir la promulgación con la publicación.

A) Innecesidad de señalar como autoridad responsable a quien hubiere refrendado la Ley reclamada.- En primer término, el ordinal 108, fracción III de la Ley de Amparo³¹ sólo exige que se señale a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación y las autoridades que hubieren intervenido en el *refrendo* del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter

³¹ “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

“III. La autoridad o autoridades responsables. *En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.* En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios”.

de autoridades responsables, *únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios*. Ergo, es ineludible que la peticionaria de garantías colmó los extremos del precepto citado, al señalar Al H. Congreso de la Unión y a la C. Presidente de la República como autoridades responsables, reclamando de la primera autoridad la emisión de la Ley que se controvierte y de la segunda, la promulgación de la misma³², siendo que como **no se reclama refrendo alguno por vicios propios, no tiene porqué señalarse a ninguna autoridad refrendadora, ni a quienes publicaron los decretos respectivos.**

Así, **no es necesario que se señale como autoridad responsable al Secretario de Gobernación, ni a ninguna otra autoridad que hubiere refrendado la Ley reclamada, para el efecto de que se examine su constitucionalidad,** puesto que se está llamando al juicio constitucional al Legislativo que la expidió y a la Titular del Ejecutivo que la promulgó³³.

B) Innecesariedad de reclamar el refrendo.- A lo anterior se aúna que la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha concluido que *ni siquiera es necesario reclamar el refrendo de las leyes para que sea posible estudiar su constitucionalidad*, en la medida en que *los actos de los Secretarios del Despacho del Ejecutivo son actos administrativos*; es decir, no son parte del proceso legislativo *per se*, pues simplemente complementan la actividad del Titular del Ejecutivo³⁴.

³² Es de apuntar que tanto la Ley Ambiental del Distrito Federal, como la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público reclamadas, vigentes en la época de los hechos, fueron expedidas por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México) y promulgadas por el C. Presidente de la República (con el refrendo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, autoridad también llamada a este juicio constitucional).

³³ En este sentido resultan aplicables la **Jurisprudencia VIII.3o. J/14**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1386; la **Jurisprudencia IV.3o.A. J/1**, aparecida igualmente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1138; la **Jurisprudencia 319** que aparece en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., página 375; la **Jurisprudencia** que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Primera Parte, **Pleno**, página 249 (que también se lee en el Informe 1973, Primera Parte, Pleno, página 403; en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, Tesis 69, página 145; en el Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, Tesis 114, página 210; en el Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, Tesis 196, página 192 y en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis 309, página 366), así como la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 Primera Parte, página 63, bajo los epígrafes: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ORDENAMIENTO RECLAMADO”**; **“AMPARO CONTRA LEYES. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA LA FALTA DE LLAMAMIENTO A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE NO PARTICIPÓ EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA Y A LA QUE NO SE LE RECLAMAN ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN POR NO HABERLA APLICADO”**; **“LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS”**; **“LEY, AMPARO CONTRA. SOBRESIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ”** y **“LEYES, AMPARO CONTRA, EL ACTO RECLAMADO ESTÁ INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO”**.

³⁴ En ese sentido son aplicables por analogía la **Jurisprudencia 429** que se lee en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, **Pleno** página 496 y la **Jurisprudencia 282**, que figura en el Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, **Pleno**, página 263, bajo los rubros: **“REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL”** y **“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL**

En las relatadas condiciones y visto que no se enderezan conceptos de violación en contra del refrendo, resultaría absurdo que la quejosa señalase a autoridades que no tienen injerencia en la litis constitucional.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Incompetencia del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para aprobar y emitir los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles. Inconstitucionalidad de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- Los actos reclamados, vulneran de manera frontal la garantía de seguridad jurídica en cita, tal como se denota a continuación:

I.- Violación de la Garantía de Legalidad.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, tiene un alcance genérico absoluto, pues rige a todos los actos de autoridad que puedan inferir cualquier *molestia* al gobernado (máxime cuando tienen como propósito un acto final de privación, regulado por el ordinal 14 de la *Lex Legum*). En esa tesitura la misma se traduce en las siguientes obligaciones para esa autoridad:

A) La garantía de legalidad rige cualquier acto de molestia.- Como el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causen *molestia* a los particulares deben estar fundados y motivados, sin hacer distinción de ningún tipo, es irrefragable que debe estimarse que dicha garantía constitucional abarca absolutamente a todos esos actos de autoridad³⁵, siendo aplicable en ese sentido el principio general del derecho que enseña *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; es decir, donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

B) Autoridad Competente.- El artículo 16 de la Carta Magna establece como una de las garantías de seguridad jurídica, la necesidad de que el acto de autoridad deba estar emitido por autoridad competente. Tal noción es reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, y en ese sentido, la garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse en la manera en que lo realiza.

Así, el mandamiento escrito de autoridad competente tiene como objeto el acreditar que proviene de autoridad facultada al efecto, pues conforme al texto constitucional, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, a más de que se deben invocar las normas jurídicas que le sirvan de

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

³⁵ En ese sentido son aplicables la **Jurisprudencia 780** que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, página 914 (Registro 1007700), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 279 (Registro 222527), bajo los epígrafes: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN**” y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CREDITOS FISCALES, ASI COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**”.

sustento en cuanto a su sentido, es menester ineludible que a la vez *se refieran los preceptos que le confieran competencia, también expresa y específica*, como conjunto de facultades de las autoridades, que les permitan emitir el acto de molestia de que se trate, siempre que dicha competencia se encuentre prevista de una *norma jurídica idónea* debidamente publicada³⁶.

³⁶ Son aplicables al respecto la **Jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)** que se ve en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244 (Registro 159997); la **Jurisprudencia 2a./J. 115/2005** que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, **Segunda Sala**, página 310 (Registro 177347); la Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241 (Registro 2005777); la Tesis VI.1o.P.20 K que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1730 (Registro 188221); la **Jurisprudencia 2a./J. 61/2000** que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, **Segunda Sala**, página 5 (Registro 191486); la **Jurisprudencia P./J. 34/2000** que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, **Pleno**, página 550 (Registro 192084); la Tesis VI.1o.143 C que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 342 (Registro 208430); la **Jurisprudencia P./J. 10/94** que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, **Pleno**, página 12 (Registro 205463); la **Jurisprudencia VI. 2o. J/248** que se advierte en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, página 43 (Registro 216534); la Tesis que se ubica en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Julio de 1992, página 347 (Registro 218919); la **Jurisprudencia I. 3o. A. J/18** que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 86 (Registro 221571); la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Sexta Parte, página 98 (Registro 249484); la Tesis que se encuentra en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, Segunda Sala, página 72 (Registro 237611); la **Jurisprudencia** que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Sexta Parte, página 83 (Registro 254101); la Tesis que se puede apreciar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Sexta Parte, página 55 (Registro 254222), **ponencia del Señor Ministro Ponente: Guillermo Guzmán Orozco** y la Tesis que se puede ver en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Sexta Parte, página 99 (Registro 254604), de los rubros: “**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN**”; “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**”; “**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**”; “**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN**”; “**EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRESIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE**”; “**FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”; “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”; “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**”; “**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS**”; “**FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN**”; “**COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA**”; “**FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE**”; “**MANDAMIENTO**”

Esto es así, porque conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, tanto los actos de molestia como los de privación, deben ser emitidos necesariamente por la autoridad que esté facultada para obrar en el sentido que los actos de autoridad pretendan.

De esa guisa, para el gobernado resulta suficiente el expresar su incertidumbre respecto de la competencia de las autoridades que le afecten, para que el órgano jurisdiccional esté obligado a examinar escrupulosamente el título de actuación de la autoridad³⁷.

C) Competencia Constitucional.- Por cuestión de jerarquía de normas, es claro que constitucionalmente existen materias que se hallan reservadas para ciertos órganos del Estado, cuyos titulares son los únicos facultados por las mismas para ejercer las atribuciones respectivas, sin que puedan delegarlas en cualesquiera otros órganos, y menos aún en sus subordinados. En ese sentido, es claro que la ausencia de facultades constitucionales para emitir el acto de autoridad; es decir, *la falta de competencia constitucional, se halla especialmente tutelada por la garantía de legalidad*, pues dicha categoría competencial condiciona desde la cúspide normativa todos y cualquier acto de autoridad, *incluidas las leyes secundarias*. De esa suerte la autoridad que con sus actos lesiona al particular, debe contar dentro de la esfera de sus facultades *señaladas en la Constitución*, con aquella que le permita emitir los que dicta. Así, en sentido amplio, sucede que *ninguno de los tres poderes puede afectar a los particulares con actos que correspondan a la competencia exclusiva de otro de ellos*³⁸, como ocurre en la especie.

En efecto, si la premisa inicial estriba en que cualquier afectación a la esfera jurídica de los gobernados debe provenir de una autoridad competente; esto es, facultada por las normas jurídicas, la misma todavía se estrecha más *cuando dicha competencia proviene directamente del texto de la Carta Magna*, pues en esa hipótesis *la ley no puede atribuir las facultades respectivas a ningún otro órgano del Estado, que pretenda operar en sustitución de aquél facultado constitucionalmente por modo exclusivo al efecto*, so pena de resultar violatoria de la *Lex Legum*, que expresa y específicamente ha conferido una *competencia constitucional*³⁹.

ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE (AUTORIDADES FORMALMENTE INEXISTENTES) y **“COMPETENCIA. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”**.

³⁷ Así lo señala Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.) que se advierte en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3769 (Registro 160559) y la **Jurisprudencia I. 3o. A. J/18** publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 86 (Registro 221571), de los epígrafes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN”** y **“COMPETENCIA. LA GARANTÍA FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ES EXTENSIVA A LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS”**.

³⁸ En ese sentido son aplicables la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, página 19 (Registro 255672), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII, Tercera Sala, página 1465 (Registro 346933), bajo los rubros: **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL”** y **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, NO PUEDE PRORROGARSE”**.

³⁹ Al respecto son aplicables la Tesis 1a. CCXLI/2015 (10a.) que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Primera Sala, Tomo I, página 463 (Registro 2009777); la **Jurisprudencia 2a./J. 105/2008** que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, **Segunda Sala**, página 471 (Registro 169374); la Tesis que figura en la Octava Época

D) Competencia Constitucional *exclusiva* del Congreso de la Unión en Materia de Telecomunicaciones.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción XVII⁴⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *corresponde por modo exclusivo al Congreso de la Unión el legislar sobre tecnologías de la información y la comunicación y telecomunicaciones*, y por ende sólo a él compete establecer cualquiera regulación sobre la materia.

En ese sentido, la competencia atribuida por los preceptos de la Constitución en favor del Congreso de la Unión, no puede pretender variarse en la Ley, pues el Legislador siempre encuentra como límite lo que el Constituyente dispuso, y no es jurídicamente viable *que delegue sus atribuciones en preceptos de ordenamiento alguno, como ocurre en la especie*.

En esa tesitura, es irrefragable que dichos conceptos no pueden ser regulados por ninguna autoridad que no sea el propio Congreso de la Unión. De esa guisa y puesto que los actos reclamados consistentes en: **a)** El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025; y **b)** Los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo *pretenden establecer normas generales referidas a la telefonía móvil* (así se desprende del artículo 1^o⁴¹ de los Lineamientos), *es irrefragable que están invadiendo la facultad exclusiva del Congreso de la Unión*.

del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 175 (Registro 223753); la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Segunda Sala, página 53 (Registro 238177); la Tesis que consta en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Segunda Sala, página 53 (Registro 238178); la Tesis que se localiza también en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Sexta Parte, página 19, *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* (Registro 255672) y la Tesis que se advierte en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII, Tercera Sala, página 1465 (Registro 346933), bajo los epígrafes: “COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUAL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUELLA”; “AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO”; “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”; “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA O NO PLANTEADO AQUELLA ANTE LA AUTORIDAD DE QUIEN EMANO EL ACTO”; “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN JUICIO DE GARANTÍAS” y “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL” y “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, NO PUEDE PRORROGARSE”.

⁴⁰ “Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad:*

“XVII.- *Para dictar leyes sobre* vías generales de comunicación, *tecnologías de la información y la comunicación*, radiodifusión, *telecomunicaciones*, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal...”.

⁴¹ “Artículo 1.- Las presentes disposiciones administrativas de carácter general tienen por objeto establecer los procedimientos y requisitos para asociar Líneas Telefónicas Móviles con sus Titulares, y en su caso, Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los Concesionarios y Comercializadoras que prestan el Servicio de Telefonía Móvil.

Esto es claro, en tanto los artículos 7, fracción I⁴² y 12⁴³ de los Lineamientos, establecen que los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil que presten sus servicios a usuarios finales tienen la obligación de habilitar y mantener habilitado el Servicio de Telefonía Móvil, *únicamente para las Líneas Telefónicas Móviles vinculadas a un Titular* y a efecto de que cualquier SIM⁴⁴ pueda realizar todas sus funciones, y para habilitar los servicios contratados, *se deberá realizar el proceso de Vinculación con un Titular*. Ergo, es ineludible que se obliga a los gobernados a verificar la vinculación de que se trata, so pena de que su servicio ser suspendido o cancelado.

Ahora bien, como sólo el Congreso Federal se encuentra facultado para legislar sobre esta materia; es decir, para emitir *normas generales* a ese respecto, y los *actos reclamados de las autoridades administrativas precisamente pretenden establecer ese tipo de normas*, es inconcuso que han operado invadiendo la competencia legislativa que sólo le corresponde a aquél y no a cualquier órgano administrativo, como sucede en este caso.

Luego, y como los actos reclamados referidos provienen de una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Federal, es incontestable que se surte la violación esgrimida, además de la del principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la propia *Lex Legum*⁴⁵.

E) Inconstitucionalidad de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Inconstitucionalidad de la delegación de facultades legislativas en autoridades

“Quedan exceptuados de la aplicación de los presentes Lineamientos, los números telefónicos asociados a una SIM que no cuenten con la capacidad técnica de generar llamadas de voz, envío de SMS o llamadas a través de Internet”.

⁴² “**Artículo 7.-** Los Proveedores del Servicio de Telefonía Móvil que presten sus servicios a usuarios finales tienen las siguientes obligaciones:

“I. Habilitar y mantener habilitado el Servicio de Telefonía Móvil, únicamente para las Líneas Telefónicas Móviles vinculadas a un Titular...”

⁴³ “**Artículo 12.-** Toda SIM en formato físico o electrónico (eSIM) que se comercialice por cualquier medio o canal de distribución, únicamente podrá recibir mensajes de emergencia a través del protocolo de alerta común, realizar llamadas a los Números de Emergencia y de Atención Ciudadana, así como al Sistema de Atención del Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil.

“Para habilitar los servicios contratados, se deberá realizar el proceso de Vinculación con un Titular.

“El proceso de Vinculación se podrá realizar de manera presencial, o a elección de las personas, vía remota”.

⁴⁴ El artículo 2 de los Lineamientos define al SIM de la siguiente manera: “**Artículo 2.** Sin perjuicio de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

“XXVII. SIM: Módulo de Identidad del Suscriptor, ya sea en formato físico o electrónico (eSIM);...”.

⁴⁵ Resultan aplicables en la especie la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Tercera Parte, Segunda Sala, página 117 (Registro 237686); la que Tesis que se lee en la misma Séptima Época, Tomo 61 Sexta Parte, página 53 (Registro 255178); la Tesis consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XLV, Segunda Sala, página 65 (Registro 267564); la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Segunda Sala, página 3278 (Registro 318131); la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Segunda Sala, página 2287 (Registro 319312); la Tesis que consta en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Segunda Sala página 996 (Registro 319880) y la Tesis que se advierte en la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Segunda Sala página 1527 (Registro 322346), de los epígrafes: “**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE**”; “**REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS**”; “**DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO**”; “**LEY, CARÁCTER DE LA**”; “**FACULTADES DE LEGISLAR**”; “**FACULTADES DE LEGISLAR**” y “**FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACION DE, AL EJECUTIVO**”.

administrativas.- Es claro que los numerales 7⁴⁶, 8⁴⁷, 10, fracciones I y LVIII⁴⁸; 11⁴⁹, 12, fracciones I y III⁵⁰ y 103⁵¹ y 164, fracción III⁵² de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y

⁴⁶ “**Artículo 7.-** La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, que actuará con imparcialidad para dictar resoluciones, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

⁴⁷ “**Artículo 8.-** La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

“El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Comisión, expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o., 7o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La Comisión emitirá Normas Oficiales Mexicanas y lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación, evaluación de la conformidad y desbloqueo de equipos.

“La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá conforme a su Reglamento Interior, en el cual se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma”.

⁴⁸ “**Artículo 10.-** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:

“**I.** Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo la emisión de planes técnicos fundamentales, lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión, comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial, radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

“**LVIII.** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas”.

⁴⁹ “**Artículo 11.-** El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión, integrado por cinco Personas Comisionadas con voz y voto, incluida la persona Comisionada presidenta”.

⁵⁰ “**Artículo 12.-** Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 10 y de manera exclusiva e indelegable:

“**I.** Resolver los asuntos a los que se refieren las *fracciones: I, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXXIII, XXXVIII, XL, XLII, XLV, XLVI, XLIX, LIII y LVII* de dicho artículo.

Por lo que se refiere a las fracciones L y LI, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;

“**III.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley”.

⁵¹ “**Artículo 103.-** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas *líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas*, y RFC para personas morales.

“Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley”.

⁵² “**Artículo 164.-** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

“**III.** *Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas*, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 reclamados, en los que pretenden apoyarse el *Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025*; y los *“Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”*, en los términos del *Anexo Único del propio Acuerdo, “delegan” en autoridades administrativas* la determinación de aquello que son propósitos que únicamente competen a la autoridad legislativa, lo que patentiza una contravención a la garantía de legalidad por parte del ordenamiento mismo, pues los ordinales de que se trata significan que la autoridad legislativa le concede a la autoridad administrativa algunas atribuciones que le son exclusivas conforme al artículo 73, fracción XVII de la Carta Magna, lo que asimismo vulnera el artículo 49 de la propia *Lex Legum*⁵³.

En efecto, tal como se ha demostrado antes en esta demanda de garantías, las normas generales en materia de *tecnologías de la información y la comunicación y telecomunicaciones se deben establecer directamente en la ley*, y no puede delegarse a las autoridades administrativas el crearlas o definir las, pues tal forma de proceder entraña una indebida delegación que deviene inconstitucional.

La validez de cualquier disposición ordinaria, está supeditada a que sus preceptos guarden congruencia con las prescripciones de la norma fundamental existentes sobre la materia específica de que se trate. A ello se aúna que las normas secundarias no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la Carta Magna, ni oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en *subordinación* a la *Lex Legum*, sin contrariar los principios rectores que de ella emergen, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Luego, y estando supeditadas al orden jurídico fundamental; esto es al texto de la Constitución Federal, las leyes ordinarias jamás pueden *sobrepasar* el alcance de las prescripciones de la norma suprema, dada la subordinación jerárquica que le deben⁵⁴.

“El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios”.

⁵³ Resultan aplicables en la especie la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Tercera Parte, Segunda Sala, página 117 (Registro 237686); la que Tesis que se lee en la misma Séptima Época, Tomo 61 Sexta Parte, página 53 (Registro 255178); la Tesis consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XLV, Segunda Sala, página 65 (Registro 267564); la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Segunda Sala, página 3278 (Registro 318131); la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Segunda Sala, página 2287 (Registro 319312); la Tesis que consta en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIII, Segunda Sala página 996 (Registro 319880) y la Tesis que se advierte en la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Segunda Sala página 1527 (Registro 322346), bajo los rubros: “**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE**”; “**REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS**”; “**DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO**”; “**LEY, CARÁCTER DE LA**”; “**FACULTADES DE LEGISLAR**”; “**FACULTADES DE LEGISLAR**” y “**FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACION DE, AL EJECUTIVO**”.

⁵⁴ En esa tesitura se advierten la **Jurisprudencia 58**, que se publicara en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones entre Poderes y órganos federales, **Pleno**, página 472 (Registro 1001299); la **Jurisprudencia 375**, que se ubica en el Apéndice 1917-

E) Facultad Reglamentaria exclusiva del Presidente de la República.- Sin menoscabo de lo expuesto, es de acotar que el artículo 89, fracción I, constitucional establece la *facultad exclusiva e indelegable*⁵⁵ *del Presidente de la República*, de *expedir las normas reglamentarias necesarias* que se deriven de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, lo que implica que la ley amerite que el Titular del Ejecutivo Federal puntualice o defina con precisión los conceptos generales que ya se deben ubicar en las normas de la ley.

Lo anterior importa varias condiciones *sine quibus non* que se deben cumplir para el efecto de reglamentar leyes a saber: 1.- Que lo haga directamente el Titular del Ejecutivo Federal; 2.- Que la ley a reglamentar precise de dicha reglamentación; esto es, que sea necesario puntualizar o detallar conceptos ya expresamente establecidos en la Ley; y 3.- Que no se puede exceder el contenido de la Ley en el reglamento.

1.- Facultad exclusiva del Presidente de la República.- El ordinal 89, fracción I de la *Lex Legum*, alude a las atribuciones específicas del Titular del Ejecutivo Federal; es decir, no las confiere a todos o a cualquiera de los dependientes del Presidente de la República, sino sólo a dicho Titular.

2.- Necesidad de detallar lo establecido en la Ley.- Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, contiene en sí mismas las previsiones jurídicas que pueden ameritar ciertas precisiones, pero si no existe la hipótesis legal, o no requiere de ninguna puntualización, el Reglamento no puede pretender establecer o añadir conceptos a lo establecido en la Ley. En ese sentido, *al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento heterónimo*

Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, **Primera Sala**, página 1385 (Registro 1011667); la Tesis I.4o.A.496 A que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529 (Registro 177210); la Tesis I.2o.P.61 P que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1453 (Registro 185878); la Tesis P. LXXVII/99 que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno, página 46 (Registro 192867) y la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, página 394 (Registro 231542), entre otras, de los rubros: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**; **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”**; **“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN”**; **“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO”**; **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y **“LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL”**.

⁵⁵ En ese sentido se presentan la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Segunda Sala, página 3219 (Registro 808007) y la Tesis que consta en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, , página 5093 (Registro 808160), criterio que ha integrado la **Jurisprudencia 157**, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, **Segunda Sala**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 107, bajo los epígrafes: **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS”** y **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS”**.

únicamente corresponde definir el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, que deben estar ya definidos en la ley⁵⁶.

3.- Límites de la facultad reglamentaria del Titular del Ejecutivo Federal.- Ahora bien, ni siquiera en ejercicio de la facultad reglamentaria, estaría *el Presidente de la República* en posibilidad de *exceder el alcance de la ley*, pues no puede modificar o alterar su contenido; es decir, los *reglamentos heterónomos*⁵⁷ tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, *sin que puedan contener mayores posibilidades a las de la propia ley que van a reglamentar*.

Luego, si el Ejecutivo se extralimita en el contenido del reglamento heterónimo respecto de la ley que reglamenta, estaría realmente invadiendo las facultades del Poder Legislativo, y con ello, violando la Carta Magna⁵⁸.

4.- Inexistencia de las hipótesis necesarias para la Reglamentación de la Ley en

⁵⁶ Al respecto son aplicables la **Jurisprudencia P./J. 79/2009**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, **Pleno**, página 1067 (Registro 166655); la **Jurisprudencia P./J. 30/2007**, que igualmente se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, **Pleno**, página 1515 (Registro 172521); la **Jurisprudencia 2a./J. 84/98**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, **Segunda Sala**, página 393 (Registro 194920); la **Jurisprudencia 2a./J. 47/95**, que también figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, **Segunda Sala**, página 293 (Registro 200724); la Tesis VI.2o. 188 A que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 298 (Registro 209579); la **Jurisprudencia I. 3o. A. J/25**, que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 83 (Registro 223611); la **Jurisprudencia** que se lee en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 49 (Registro 238609) y la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, página 1671 (Registro 329781), de los rubros: “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**”; “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”; “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN**”; “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”; “**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA**”; “**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES**”; “**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA**” y “**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, NATURALEZA QUE DEBEN TENER**”.

⁵⁷ La palabra griega *heterós* (Del griego ἕτερο- *hetero-*), utilizada aquí como *prefijo*, entraña un adjetivo que significa *el otro, otro que no es de la misma naturaleza, distinto, diferente*. Es un elemento compositivo empleado en palabras técnicas, científicas, neologismos y voces cultas. Por su parte, el vocablo *nómos* (Del griego νόμος), significa *ley, costumbre*, de suerte que la *heteronomía* importa que los reglamentos de este tipo dependen de una ley; esto es, no pueden regular nada ajeno o excesivo de aquéllo que se halle en la ley que reglamentan. Vid. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/hetero-?m=form>

⁵⁸ En ese exacto sentido, resulta explicativa la **Jurisprudencia P./J. 44/2014 (10a.)** que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, **Pleno**, página 117 (Registro 2006592), del epígrafe: “**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL**”.

Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.- En la especie no se colman los requisitos *sine quibus non* para sustentar la validez de los actos reclamados del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, pues ***no fueron emitidos por la Titular del Ejecutivo Federal***; no se apoyan en ningún concepto de puntualice o detalle supuestos normativos expresamente definidos en la ley; y en cualquier caso, exceden las disposiciones legales, a sobrepasar su contenido, pretendiendo sustituirse a las normas generales expedidas por el Congreso de la Unión.

No son obstáculo para las conclusiones expuestas la Jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.) y en la Jurisprudencia P./J. 45/2015 (10a.)⁵⁹ hayan aludido a nociones derivadas de la ***reforma constitucional de 11 de junio de 2013*** respecto de su artículo 28 y aludido a la concepción del “Estado Regulador”, pues de su contenido se advierte con irrefutable claridad, que se refieren expresa y exclusivamente a **órganos autónomos creados constitucionalmente**, en los cuales **también desde el texto supremo, se deposite la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas**. A estos órganos se les pueden otorgar desde la propia Carta Magna, **funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional**.

Así, específicamente se hace alusión al ***Instituto Federal de Telecomunicaciones*** (IFT), que se estableció en el párrafo décimo sexto del artículo 28 constitucional mediante la ***reforma constitucional de 11 de junio de 2013***, que desapareció al publicarse la ***reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024***.

De esa suerte, lo que las dos jurisprudencias interpretaban expresa y específicamente se ubicaba en el ***artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal establecía que el IFT podría emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia***, de suerte que al no existir ya dichos conceptos en la Carta Magna, ninguna de las Jurisprudencias en cita puede seguir teniendo vigencia alguna y por ende, menos podría tener aplicabilidad en la especie.

Pero más aún, la medida establecida en los artículos 103⁶⁰ y 164, fracción III⁶¹ de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la que se derivan los actos reclamados del

⁵⁹ La **Jurisprudencia P./J. 46/2015 (10a.)** que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo I, **Pleno**, página 339 (Registro 2010881) y la **Jurisprudencia P./J. 45/2015 (10a.)** que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, **Pleno**, página 38 (Registro 2010672), de los rubros: **“ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y **“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE”**.

⁶⁰ **“Artículo 103.-** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas ***líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales.*** “Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte. “Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley”.

Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, no cumple con la función reglamentaria, porque ni puntualiza ni detalla aspecto alguno de la Ley, ni contiene ningún aspecto técnico, pues *se limitan a señalar lo mismo que el texto emitido por el Congreso de la Unión*, esto es, que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS MÓVILES. Violaciones de Carácter Constitucional, de Convencionalidad y contradicción con al menos tres leyes federales vigentes.- El Poder Judicial de la Federación ha establecido que las normas generales pueden combatirse en juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, ***cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias***⁶².

Así, la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, en la especie también se deriva de la clara existencia no sólo de incongruencias, sino de plenas contradicciones de las mismas con otros ordenamientos federales, infringiendo las garantías de seguridad jurídica.

I.- Condiciones Constitucionales y Legales de la Materia de Telecomunicaciones.

⁶¹ “**Artículo 164.-** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

“**III. Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales.** Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

“El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios”.

⁶² En ese sentido se presentan la **Jurisprudencia 1a./J. 104/2011** que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, **Primera Sala**, página 50 (Registro 161139) y la Tesis I.3o.C.377 C que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1812 (Registro 185138), bajo los epígrafes: “**AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**” y “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO**”.

A) Garantías en Materia de Telecomunicaciones.- Como se ha evidenciado *ut supra*, el ordinal 6º, Apartado B, fracciones I y II de la *Lex Legum*, indica que en materia de telecomunicaciones, el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal y que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el garantizará que sean prestados en condiciones de calidad, cobertura universal, interconexión, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Por su parte el ordinal 28, párrafo décimo sexto de la propia Carta Magna, prescribe que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones garantizará el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, *conforme a lo dispuesto en la propia Constitución* y en los términos que fijen las leyes, *garantizando lo establecido en los artículos 6o.* de la propia Norma Fundamental.

B) Información Privada.- El mismo ordinal 6º de la Ley Suprema en su fracción II, tutela *la información que se refiere a la vida privada y los datos personales*, que debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

C) Tratados Internacionales que confieren garantías a los gobernados en México.- El artículo 1º Constitucional, establece que *todas las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución *y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección*. De esa guisa, los tratados internacionales conforman garantías del gobernado, que deben ser protegidas en este juicio de amparo. Así, se presentan los Tratados que aluden a los conceptos que aquí interesan:

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”⁶³.- En su artículo 11⁶⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁵.- En su numeral 12⁶⁶, la Declaración señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁶³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

⁶⁴ “**Artículo 11.-** Protección de la Honra y de la Dignidad

“**1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“**2.** *Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada*, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

“**3.** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (sic) o esos ataques*”.

⁶⁵ Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948

⁶⁶ “**Artículo 12.-** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia*, ni de ataques a su honra o a su reputación. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁷.- En su artículo 5^o⁶⁸, dicha Declaración establece que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar.

4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹.- Dicho Tratado dispone en su artículo 17⁷⁰ que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

5.- Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno y su Protocolo Adicional⁷¹.- El Convenio señala que su objeto es garantizar en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, concretamente *su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona* (“protección de datos”)⁷², siendo que los “datos de carácter personal” significa *cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable*⁷³. Las previsiones de dicho Convenio son aplicables tanto en el ámbito público, como en el privado⁷⁴

Por otra parte y de consuno con el ordinal 5^o⁷⁵ del Convenio, los datos de carácter

⁶⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948

⁶⁸ “**Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.**- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

⁶⁹ Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio: Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981, Fe de Erratas Diario Oficial de la Federación de 22 de junio de 1981

⁷⁰ “**Artículo 17.**

“**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,** ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias** o esos ataques”.

⁷¹ Publicados en el Diario Oficial de la federación el 28 de septiembre de 2018.

⁷² “**Artículo 1.- Objeto y fin.** El fin del presente Convenio es garantizar en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (“protección de datos”).

⁷³ “**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos del presente Convenio: a. “datos de carácter personal” significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (“persona concernida”); ...”.

⁷⁴ “**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

“**1.** Las Partes se comprometen a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los *tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado...*”.

⁷⁵ “**Artículo 5.- Calidad de los datos.** Los datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado:

“**a. se obtendrán y tratarán justa y legalmente;**

“**b. se registrarán para fines determinados y legítimos, y no se utilizarán de forma incompatible con dichos fines;**

“**c. serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;**

“**d. serán exactos y, si fuera necesario, actualizados;**

“**e. se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para los fines para los cuales se hayan registrado”.**

personal que sean objeto de tratamiento automatizado se obtendrán y tratarán justa y legalmente; *se registrarán para fines determinados y legítimos*, y no se utilizarán de forma incompatible con dichos fines y *serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado*.

Finalmente en lo que nos concierne, el precepto 11⁷⁶ del Convenio prevé que ninguna de sus disposiciones se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una *protección más amplia que la prevista en el presente Convenio*.

E) Leyes que protegen la información de los gobernados.- Existen varias Leyes Federales que tutelan el derecho a la confidencialidad de la información que pertenece a cada persona, misma que no se puede vulnerar bajo ninguna óptica, y que para su obtención, se requiere de modo ineludible, del consentimiento del titular de la misma. Aunque se expuso *ut supra*, cabe aquí reiterar que la inconstitucionalidad planteada perfectamente se puede derivar *de las incongruencias en el orden jurídico que revelan transgresión a las garantías de seguridad jurídica*, como en la especie ocurre al existir la contradicción entre las normas generales reclamadas (que incluyen “acuerdos administrativos”) y al menos tres Leyes Federales vigentes⁷⁷. Sobre este concepto, incluso es de reiterar el contenido del numeral 11⁷⁸ del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé que ninguna de sus disposiciones se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una *protección más amplia que la prevista en el propio Convenio*. Así, se presentan las siguientes leyes:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Los artículos 1^{o79}, 23⁸⁰, 25⁸¹, 113, fracciones V y XIII⁸²; 116⁸³, 120, párrafo primero⁸⁴ y 206, fracción IV⁸⁵,

⁷⁶ “**Artículo 11.- Protección más amplia.** Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una protección más amplia que la prevista en el presente Convenio”.

⁷⁷ En ese sentido se reitera la aplicabilidad de la **Jurisprudencia 1a./J. 104/2011** que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, **Primera Sala**, página 50 (Registro 161139) y de la Tesis I.3o.C.377 C que consta en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1812 (Registro 185138), transcritas *ut supra*, de los rubros: “**AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**” y “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO**”.

⁷⁸ “**Artículo 11.- Protección más amplia.** Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una protección más amplia que la prevista en el presente Convenio”.

⁷⁹ “**Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República**, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,*

señalan que son sujetos obligados a proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley. Que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. Que **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada** o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma** y los Servidores Públicos facultados para ello, siendo que **se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes** o los tratados internacionales.

Específicamente el numeral 120 prescribe de manera tajante, que **para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”.

⁸⁰ “Artículo 23.- *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal*”.

⁸¹ “Artículo 25.- *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*”.

⁸² “Artículo 113.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

“V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

“XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales*”.

⁸³ “Artículo 116.- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes** o los tratados internacionales”.

⁸⁴ “Artículo 120.- **Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

⁸⁵ “Artículo 206.- *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

“IV. *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*”.

2.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- En sus numerales 1^{o86}, 5^{o87}; 9⁸⁸, 10⁸⁹, 11, fracciones VI y XVI⁹⁰; 107⁹¹; 110, fracciones V y XVIII⁹²; 113⁹³, 117, párrafo primero⁹⁴ y 186, fracción IV⁹⁵, este ordenamiento también establece que es de observancia obligatoria para los sujetos obligados, quienes deben proteger los datos personales que obren en su poder siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley. En ese sentido deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable. Que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter. Que **se considera información**

⁸⁶ “**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

⁸⁷ “**Artículo 5.-** *La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General*”.

⁸⁸ “**Artículo 9.-** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley*”.

⁸⁹ “**Artículo 10.-** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas*”.

⁹⁰ “**Artículo 11.-** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

“**VI.** *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

“**XVI.** *Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable*”.

⁹¹ “**Artículo 107.-** *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional*”.

⁹² “**Artículo 110.-** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

“**V.** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

“**XIII.** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales*”.

⁹³ “**Artículo 113.-** *Se considera información confidencial:*

“**I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

“**II.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

“**III.** *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*”.

⁹⁴ “**Artículo 117.-** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información*”.

⁹⁵ “**Artículo 186.-** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

“**IV.** *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*”.

confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes, siendo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

El ordinal 117 de este ordenamiento, específicamente dispone que **para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

3.- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.- Los preceptos 1^o⁹⁶, 2, fracciones IV, V y VI⁹⁷; 4⁹⁸, 7, párrafo primero⁹⁹; 20¹⁰⁰, 21,

⁹⁶ “**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República*, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

“Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

“El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

“Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

“Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

“Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

“En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”.

⁹⁷ “**Artículo 2.-** *Son objetivos de la presente Ley:*

“IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

“V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

“VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;...”.

⁹⁸ “**Artículo 4.-** *La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos*, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”.

⁹⁹ “**Artículo 7.-** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular* o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley”.

¹⁰⁰ “**Artículo 20.-** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, **el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:**

“I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

“II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

“III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

“En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”.

último párrafo¹⁰¹; 65¹⁰², 163, fracciones III, IV y X¹⁰³ de dicho ordenamiento, estatuyen que todas las disposiciones de esta Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que incluyen cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Que son objetivos de dicha Ley el garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la misma y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; el proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y **garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales.** Que será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

De manera expresa, el artículo 7 de este ordenamiento asimismo ordena que por regla general **no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular,** mientras que el precepto 20 señala que **el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica e informada.** El numeral 65, añade que **toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular.**

II.- Garantías expresas que se derivan de las disposiciones constitucionales, internacionales y legales y que se conculcan por las normas generales reclamadas.- De los preceptos reseñados, se derivan claramente las garantías de que goza la parte quejosa, y que se vulneran por los actos reclamados, a saber:

A) Garantías de cobertura de las telecomunicaciones.- El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal y garantizará que las telecomunicaciones sean prestadas en condiciones de calidad, cobertura universal, interconexión, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

¹⁰¹ “**Artículo 21.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

¹⁰² “**Artículo 65.-** **Toda transferencia de datos personales,** sea ésta nacional o internacional, **se encuentra sujeta al consentimiento de su titular,** salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley”.

¹⁰³ “**Artículo 163.-** **Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:**

“**III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;**

“**IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;**

“**X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;...**”.

Lo así establecido incide de manera nítida en las funciones propias de la telefonía móvil, que presta utilidad no sólo para las telecomunicaciones a través de voz o mensajes, sino que a la vez tiene trascendencia porque los teléfonos móviles sirven para entrar a cualquier cantidad de servicios de internet, que pueden significar información y conocimientos.

Las normas reclamadas generan que quienes tenemos contratada una línea telefónica móvil, nos veamos desplazados de la obligación del Estado de garantizar que nos hallemos integrados a la sociedad de la información y el conocimiento, pues se nos excluye de la inclusión digital universal a la que está obligada la autoridad, siendo que además, se impide que se preste el servicio de telecomunicación vía telefonía móvil en condiciones de calidad, cobertura universal, interconexión, *continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias*.

En efecto, la telefonía móvil permite a la quejosa no sólo el uso del teléfono, sino que a la vez implica el tener acceso a internet y a redes sociales, lo que le da acceso a todo tipo de información y conocimiento, que se pretende bloquear por virtud de las normas generales reclamadas, pues los ordinales 103¹⁰⁴ y 164, fracción II¹⁰⁵ de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión reclamados, persiguen que la línea de que soy titular sólo se pueda mantener activa si obligatoriamente acato las mismas, que exigen que entregue información no sólo reservada, sino confidencial, para asociarse a la misma, cuando la compañía telefónica ya cuenta con todos los datos necesarios para localizarme, pues tengo contratado el servicio correspondiente, con lo cual cae por su base la supuesta causa de dicha obligación.

B) Información Privada.- La información que se exige sea entregada para que “se asocie” a mi línea telefónica, es referente a mi vida privada y se trata de mis datos personales, que deben ser protegidos por las mismas autoridades que ahora buscan que se haga entrega de la misma a la compañía telefónica, siendo que mi información debe ser protegida, no afectada, como pretenden las responsables. Concretamente, *mi derecho a la vida privada, implica al tratamiento automatizado de mis datos de carácter personal*, lo que es aplicable tanto en el ámbito público, como en el privado.

1.- Protección contra Injerencias.- Los ordinales reclamados entrañan injerencias

¹⁰⁴ “**Artículo 103.-** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte. Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley”.

¹⁰⁵ “**Artículo 164.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

“**III.** Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

“Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

“El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios”.

arbitrarias o abusivas y ataques respecto de su vida privada, la de su familia, su domicilio o su correspondencia y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos evoca un contenido “no susceptible de definiciones exhaustivas”¹⁰⁶, que involucra la vida privada, y en especial, a **la protección del domicilio y la reserva de las comunicaciones**. Así, en una reciente decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la intimidad: comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y **controlar la difusión de información personal** hacia el público¹⁰⁷.

En el Caso *Tristán Donoso*, la Comisión Interamericana hizo algunas precisiones en cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones en relación con el artículo 11 de la Convención Americana reiterando los estándares ya establecidos en los *Casos de las Masacres de Ituango y Escué Zapata*. Al hablar de cómo el derecho a la vida privada cubre aspectos tales como la convivencia familiar, el domicilio y la correspondencia, el tribunal afirmó además que, aunque “las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, **se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada**”¹⁰⁸. Para sustentar esta afirmación, la Corte Interamericana acudió nuevamente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁹.

En el propio *Caso Tristán Donoso* la Corte señala que la verificación de la arbitrariedad de las injerencias sobre el derecho a la vida privada deba sujetarse a la aplicación previa del *test* de proporcionalidad; es decir, que las injerencias del Estado no pueden ser abusivas o arbitrarias y por ello, las mismas deben estar previstas en ley, **perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática**¹¹⁰.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119. Resulta curioso que la versión en español de la Convención Americana titula el artículo 11 como Protección de la Honra y de la Dignidad, mientras que la versión en inglés lo rotula más bien como Right to Privacy; es decir, “Derecho a la Privacidad”.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, 1, párr. 55.

¹⁰⁹ Se mencionan así las sentencias siguientes: European Court of Human Rights, *Case of Klass and others vs. Germany*, Judgment of 6 September 1978, para. 29; *Case of Halford vs. the United Kingdom*, judgment of 27 May 1997, para. 44; *Case of Amann vs. Switzerland*, Judgment of 16 February 2000, para. 44; y *Copland vs. the United Kingdom*, Judgment of 13 March 2007, para. 41.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, *cit.* párrs. 56, 75 y 76. Resulta interesante que, en este caso, la Corte Interamericana “traduce” la frase “necesaria en una sociedad democrática” como la exigencia del test tripartito o de ponderación entre derechos.

En el propio 2009, la Corte Interamericana también emitió la sentencia *Escher y otros*¹¹¹, reafirmando los estándares establecidos en *Tristán Donoso* en cuanto al artículo 11 de la Convención Americana, en especial el relacionado con la aplicación del *test* de proporcionalidad para la determinación de la arbitrariedad de las injerencias en la vida privada. En dicho caso, la Corte alude a la necesidad de protección de la comunicación telefónica, incluyendo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, **la identidad de los interlocutores**, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.

a) Test de Proporcionalidad.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado con incuestionable claridad, que para la aplicación del test de proporcionalidad se deben seguir *cuatro etapas*, que se deben analizar, y que en la especie redundan en la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas.

a1) Identificar los fines que persigue el legislador¹¹².- Si bien existen fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales, tanto estos, como los bienes colectivos y **los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que limitan la intervención del legislador.**

De esa guisa, el test de proporcionalidad referido a los preceptos reclamados jamás podría superar esta primera etapa, en tanto la propia Constitución Federal expone la existencia de bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales que no permiten que las normas reclamadas tengan el contenido que poseen.

Lo anterior es patente si se advierte que los numerales 6° de la Lex Legum y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, que no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en tanto la reserva de las comunicaciones se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada, por lo que se debe poder controlar la difusión de información personal.

Luego, es irrefragable que la normatividad que condiciona constitucional y convencionalmente el tema, **garantiza** expresamente la **necesidad de protección de las comunicaciones, incluyendo los datos de quienes las verifican**, todo lo cual implica por modo natural que en la especie ni siquiera se cumple con la primera etapa del test de proporcionalidad, denotando la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas.

a2) Idoneidad de la medida¹¹³.- Suponiendo sin conceder que en la especie el análisis pudiere sobrepasar la primera etapa del test de proporcionalidad, es palmario que jamás podría

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrs. 114 y 115.

¹¹² Sobre este punto es aplicable la Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Primera Sala, página 902 (Registro 2013143), del rubro: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**.

¹¹³ Resulta aplicable en este respecto, la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Primera Sala, página 911 (Registro 2013152), del epígrafe: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

superar la *segunda etapa*, consistente en que debe analizarse ***si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador***. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, ***siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador***, pudiendo derivarse de conocimientos científicos.

En el mismo sentido, y como se acotó antes, el numeral 5° del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado se obtendrán y tratarán justa y legalmente, ***se registrarán para fines determinados y legítimos***, no se utilizarán de forma incompatible con dichos fines y ***serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado***, siendo que en este caso, la información contenida en la Clave Única de Registro de Población (CURP), no guarda ninguna relación con el objetivo hipotético que las autoridades han señalado, y que se cubre con los datos ya existentes en el Contrato suscrito por la quejosa con la compañía telefónica.

Ergo, y como las normas reclamadas tan sólo exigen que se entregue información que se clasifica como confidencial de parte de la quejosa, y el “objetivo” que se persigue ni siquiera se halla explicitado en las mismas, es inconcuso que ***no existe ningún criterio de carácter científico***, para imponer las obligaciones que generan dichos preceptos a cargo de la impetrante de amparo.

No es óbice que las autoridades hayan señalado en diversas ocasiones que el objetivo es la posibilidad de localización de personas desaparecidas, y combatir la extorsión y el fraude, porque el número telefónico se podría rastrear sin que se haya asociado a la línea ningún dato de su titular, bastando que la misma se encuentre a su nombre, como ya sucede en este caso, de lo que se sigue que no existe ninguna idoneidad de la medida con el propósito que supuestamente la anima.

a3) Examen de Necesidad¹¹⁴.- Nuevamente y bajo el supuesto no concedido de que en la especie se pudiere rebasar las dos primeras etapas del test de proporcionalidad, tal como se han señalado, el caso no pasaría esta *tercera etapa*, consistente en, *primero* corroborar, si existen *otros medios igualmente idóneos* para lograr los fines que se persiguen y, en *segundo* lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Para ello, basta con estimar que la línea telefónica móvil, se encuentra contratada a nombre de la quejosa, lo que ya cubre la hipotética causa de la medida, ***resultando en una alternativa que ya existe***, y por ende, es absurdo exigir que se asocie a la misma la Clave Única de Registro de Población (CURP), lo que evidencia a todas luces la falta de necesidad de la medida.

¹¹⁴ Es aplicable en este sentido la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Primera Sala, página 914 (Registro 2013154), del epígrafe: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**”.

a4) Examen de Proporcionalidad en Sentido Estricto¹¹⁵.- Finalmente y de nueva cuenta bajo el supuesto no concedido de que se pudieren rebasar las tres etapas previas del test de proporcionalidad, se tendría que hacer la ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la medida legal, desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, siendo que no tiene ninguna utilidad el asociar la Clave Única de Registro de Población (CURP) al teléfono móvil, puesto que éste se puede localizar con el sólo número, y por otra parte, el contrato que existe entre la quejosa y la compañía telefónica, contiene todos los datos que resultan suficientes para saber quién es titular de la línea y dónde se le puede localizar, mientras que el pretender que se entreguen datos confidenciales, que se exponen a riesgos, resulta inútil y **contrario a la voluntad de la peticionaria de garantías.**

Luego, es irrefragable que la condición impuesta por las normas jurídicas reclamadas **no contribuyen en modo ni en grado alguno a lograr el propósito que se supone busca el legislador**, por lo que es palmario que **el nivel de realización del fin que persigue, es no sólo inferior, sino ajeno al nivel de intervención en el derecho fundamental tutelado**, denotando la inconstitucionalidad de los preceptos que se combaten, y los posibles daños asociados a que se obligue a la impetrante a proporcionar información confidencial a un tercero, como es la compañía telefónica.

Como se advierte los otros tres Tratados Internacionales invocados, son eidéticamente coincidentes con lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que entraña que tienen un alcance similar que protege a la parte quejosa en los términos explicitados.

2.- Información protegida.- Que como *información reservada* podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter y **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada** o identificable y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, siendo que **se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes** o los tratados internacionales.

De lo expuesto se colige que las normas generales reclamadas pretenden **obligar a la quejosa a proporcionar datos confidenciales a un tercero, a pesar de los riesgos que ello entraña**, cuando además los actos reclamados a la vez disponen que **“es responsabilidad de dicho tercero la seguridad de tal información”**. En otras palabras, los actos reclamados buscan obligar a la quejosa a proporcionar datos que podrían llegar a manos equivocadas, y respecto de lo cual las autoridades dicen no tener responsabilidad, **lo que es falso, pues están dando causa a ello y por ende deben ser responsables de cualquier daño que se llegase a gestar con tal motivo**, tal como señalan los principios generales del derecho que enseñan: *causa causae est causa*

¹¹⁵ Sobre este respecto, es esclarecedora la Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Primera Sala, página 894 (Registro 2013136), bajo el rubro: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

causati (la causa de la causa es causa de lo causado); *quod est causa causae, est etiam causa causati* (lo que es causa de la causa es también causa de lo causado); *negoti contrahendi causa* (toda relación jurídica se contrae y se refiere a su causa); *et qui ocasionem praestat, damnum fecisse videtur* (el que da ocasión, se entiende también causó el daño – Parágrafo 3 del fragmento de Paulo número 30, del Título 2, bajo el rubro *ad legem Aquitiam* del Libro 9 del Digesto); *qui occasionem damni dat, damnum dedisse videtur* (“quien da razón por que venga daño a otro, el mismo se entiende que lo hace” – Gregorio López, Glosa a las Partidas, Ley 21 del Título 24 de la Partida VII del Código Alfonsino – Las Siete Partidas –); *qui vult antecedentem, velle etiam consequentem praesumitur* (el que quiere el antecedente, se presume que quiere también el consiguiente); *qui vult quod antecedit, non debet nolle quod consequitur* (el que quiere el antecedente no puede no querer el consiguiente), y por analogía, *nihil interest, occidat quis, an causam mortis praebeat* (no hay diferencia entre uno que mate o dé la causa de la muerte) (Ulpiano: Ley número 15, *ad legem Cornelian de sicariis*, Libro 48, Título 8 del Digesto)¹¹⁶.

A este respecto incluso es conveniente acotar que sin la causa no puede llegar a existir el efecto, tal como se advierte de los principios generales del derecho que enseñan: *cessante causa, cessat effectus* (al cesar la causa, cesa el efecto); *sine causa, nulla obligatio* (sin causa no hay obligación); *subblata causa, tollitur effectus* (suprimida la causa, desaparece el efecto); *omnis res, per quascumque causas nascitur, per eadem dissolvitur* (toda cosa desaparece por las mismas causas que la originaron, cualesquiera que sean) y *quum principalis causa non consistat, plerumque ne ea quidem, quae sequuntur, locum habet* (cuando no subsiste la causa principal, tampoco tienen ciertamente lugar las cosas que de ella se siguen), este último sustentado por Paulo (L. 129, § I, y L. 178, D., de regulis juris, 50, 17).

3.- Ineludible necesidad del consentimiento del Titular de la Información para que se pueda obtener la misma¹¹⁷.- Para que las autoridades puedan permitir el acceso a información

¹¹⁶ Tales nociones han sido recogidas por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis XVII.2o.C.T.13 C, que se puede advertir en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1470 (Registro 181276); la Tesis VI.Io.P.175 P que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1354 (Registro 187524); la **Jurisprudencia 582** que aparece en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, página 468 (Registro 197928); la **Jurisprudencia VII.P. J/29** que se puede advertir en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 567 (Registro 197928) y la Tesis que se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, Tercera Sala, página 1041 (Registro 804950), entre otras, de los epígrafes: **“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO. CUANDO LA DEMANDADA ORIGINA LA CAUSA DETERMINANTE Y EFICIENTE DEL DAÑO”**; **“HOMICIDIO. CUANDO ES CAUSA DE LAS LESIONES INFERIDAS”**; **“LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD”**; **“LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD”**; y **“RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACION DE VERACRUZ)”**.

¹¹⁷ Sobre este respecto, resultan explicativas la Tesis 2a. XI/2019 (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Segunda Sala, página 1099 (Registro 2019336) y la Tesis I.Io.A.61 A (10a.) que consta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1522 (Registro 2006297), bajo los rubros: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga”** e **“INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

confidencial *requieren obtener el consentimiento previo de los particulares titulares de la información*, siendo que tal consentimiento *deberá otorgarse de forma libre, específica e informada*, pues *toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular*.

De esa guisa es claramente incompatible que tres leyes federales establezcan que es imprescindible el consentimiento del titular de la información confidencial para que esta se pueda proporcionar a cualquier órgano estatal o tercero, pero las normas reclamadas pretendan que es obligación de la quejosa el entregar esa información a la compañía telefónica, so pena de que su línea de teléfono móvil se suspenda o llegue a cancelarse, lo que igualmente revela la inconstitucionalidad que se hace valer.

Pero por si ello fuera poco, las leyes federales¹¹⁸ citadas que exigen el consentimiento del titular de la información confidencial para que esta se pueda proporcionar, también indican que dicho consentimiento debe otorgarse bajo las siguientes condiciones:

a) Consentimiento libre.- Que sólo puede ser el que se emita sin que medie error, mala fe, *violencia* o dolo *que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular*, lo que es contradictorio con la “obligación” de asociar forzosamente la Clave Única de Registro de Población (CURP) al teléfono móvil de la parte quejosa, pues tal deber, incluso acarrea la sanción de que de no acatarse, se suspenderá la línea telefónica, lo que podría llegar a gestar su cancelación. Eggo, es incontestable que las normas generales reclamadas contrarían esa libertad de que debe gozar el titular de la información confidencial para decidir otorgarla o no, lo que nuevamente evidencia la inconstitucionalidad.

ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR”.

¹¹⁸ Artículos 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que señalan: **“Artículo 20.-** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, *el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

“I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

“II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

“III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

“En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”.

“Artículo 21.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. *Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca*, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

b) Consentimiento Específico.- Referido a finalidades concretas, lícitas, explícitas y *legítimas* que justifiquen el tratamiento, siendo que como se ha demostrado *ut supra*, y a la luz del test de proporcionalidad, en la especie no existe esa legitimidad en la exigencia que imponen los actos reclamados a la quejosa, lo que de nuevo acredita la inconstitucionalidad que se esgrime.

c) Consentimiento Informado. Que implica que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, siendo que en la especie el objetivo de que se asocie la Clave Única de Registro de Población (CURP) a la línea de telefonía móvil, no se halla de modo expreso en las normas generales que se reclaman, y las explicaciones que públicamente han dado las autoridades, resultan ajenas a cualquier lógica. Este último concepto, asimismo denota la inconstitucionalidad de las normas generales reclamadas.

Finalmente, tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, de suerte que como tal consentimiento no existe, ni se pretende otorgan en momento alguno, la “obligación” establecida en las normas generales reclamadas deviene plenamente inconstitucional.

4.- Garantía de Protección de Datos Personales.- Las autoridades deben garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales, siendo que en la especie operan de modo diametralmente opuesto, pues aunque incluso la Constitución les obliga a acatar las leyes que regulan la materia, operan en sentido contradictorio con las mismas, como se ha demostrado *ut supra*.

III.- Inconstitucionalidad decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y Su Acumulada 86/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Diversos Senadores Integrantes de la LXIV Legislatura¹¹⁹, misma que generó naturales efectos *erga omnes* concluyó en su Considerando Séptimo, que el núcleo de la impugnación se hallaba en *la pretensión de imponer la obligación a los usuarios de telefonía móvil de entregar a particulares y al Estado sus datos personales e íntimos, tales como* nombre, denominación o razón social, nacionalidad, *clave única de registro de población*, datos biométricos, domicilio, etcétera.

Al respecto, la Corte ha sostenido que la protección de datos personales tiene su núcleo en la noción de intimidad y privacidad¹²⁰ y que es una expresión de la *autodeterminación informativa*, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y *oponerse legítimamente a su tratamiento*¹²¹. En ese mismo sentido, añade que como regla

¹¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la federación el 12 de diciembre de 2022.

¹²⁰ Amparo en Revisión 884/2018. Resuelto por sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

¹²¹ Acción de inconstitucionalidad 101/2017 y su acumulada. Resuelta por sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

general, *los datos personales sensibles no deberían ser tratados, excepto cuando el titular haya otorgado su consentimiento explícito para ello*, o cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones específicas del responsable de datos.

Enseguida, la Corte expone que *los preceptos impugnados en esa oportunidad, al igual que en esta ocasión*, establecieron que los nuevos usuarios estarían *obligados a proporcionar sus datos personales e íntimos a fin de que pueda activárseles el servicio de telefonía móvil*, para lo cual deberán proporcionar su identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos. Por su parte, a los usuarios que ya contaban con una línea de telefonía móvil anterior a la expedición del Decreto, se les otorga un plazo de dos años para *realizar el registro de su línea, debiendo proporcionar sus datos personales y biométricos, pues de no hacerlo dicha línea les será cancelada, sin derecho a reactivación*. Añade que debe advertirse que la entrega de sus datos personales y sensibles *se impone como una obligación* al usuario de telefonía móvil, lo que significa que para efectos de dicha entrega *el consentimiento del usuario no es un elemento relevante*, dado que no resulta optativo para él proporcionar o no la información que le es requerida, sino más bien se le impone como una *condición obligatoria* a fin de poder *adquirir o conservar* el servicio de telefonía móvil.

Agrega que *el consentimiento del usuario tampoco interviene en el uso y destino que se le dará a su información*, ni tampoco sobre quién podrá acceder a ella, pues estos aspectos ya vienen predeterminados por la norma, por lo que es claro que estos elementos impactan directamente en la *autodeterminación informativa* del sujeto, pues a través de las normas combatidas se crea una base de datos integrada por la *información privada y personal de los usuarios de telefonía móvil*, donde además, *el consentimiento no juega un papel relevante en la entrega, manejo, uso y destino de dicha información*.

Aludiendo a lo expuesto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe anual denominado “*El derecho a la privacidad en la era digital*”¹²², la Corte concluye que *toda captura de datos de las comunicaciones es potencialmente una injerencia en la vida privada*, precisándose incluso que la recopilación y conservación de datos de las comunicaciones equivale a una injerencia en la vida privada, independientemente de si posteriormente se consultan o utilizan esos datos. Incluso la mera posibilidad de que pueda captarse información de las comunicaciones crea una injerencia en la vida privada y puede tener un efecto negativo en derechos como los relativos a la libertad de expresión y de asociación.

Continuando con su exposición, la Corte indica que el registro obligatorio de las tarjetas SIM *puede proporcionar a los gobiernos capacidad de vigilar a personas y periodistas más allá de cualquier interés legítimo*. Así, la capacidad de un Estado para exigir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones y de Internet que recopilen y almacenen información sobre las actividades en línea de todos los usuarios ha resultado de forma inevitable en que el Estado tenga la huella digital de todos los usuarios. La capacidad del Estado para recopilar y almacenar datos

Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de la mayoría de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²² Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*El derecho a la privacidad en la era digital*”, A/HRC/27/37, 30 de junio de 2014.

personales amplía su capacidad para llevar a cabo labores de vigilancia e incrementa la probabilidad de que se robe y difunda la información personal¹²³.

En referencia a sus objetivos, la Corte estima que podría pensarse que tener un padrón **aun con más datos** personales e íntimos de los titulares de las líneas de telefonía móvil constituye una herramienta *más idónea* para poder identificar con mayor facilidad a quienes utilicen este tipo de dispositivos para la comisión de algún delito. Sin embargo, este Tribunal Pleno no comparte dicha perspectiva. Primero, porque ***un razonamiento así estaría basado en una suposición, pues en realidad nada garantiza que con este padrón efectivamente se vaya a identificar a los responsables de los delitos***, básicamente porque resulta muy complicado sostener que estamos ante una herramienta infalible. Por el contrario, ***los antecedentes de esta figura permiten advertir que la delincuencia difícilmente va a emplear dispositivos que se encuentran registrados***.

Por lo que ve a este último punto, la Corte se refiere al anterior intento de crear una base de datos en el mismo exacto sentido, pues el 2 de febrero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, entre ellos el artículo 44, fracción XI, que establecía la necesidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberían llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contuviere como mínimo el número y modalidad de la línea telefónica; y el nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás ***datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía***, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario ***y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente***, siendo que “las razones” que las sustentaron fueron muy similares a las que se formularon para justificar la creación del PANAUT, como la implementación de este mecanismo –denominado Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT)– que constituía la respuesta ante el crecimiento de los delitos cometidos a través del uso de dispositivos de telefonía móvil, de tal suerte que lo que se buscó fue la creación de una base de datos que permitiera la identificación y ubicación de los usuarios que utilizaran la red telefónica como medio para cometer estos ilícitos. Sin embargo, el 17 de abril de 2012, la fracción XI del artículo 44 de la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones ***fue derogada***, expresando que ***“Lo cierto es que la creación del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT) no ha rendido frutos en la prevención, investigación y persecución de delitos como el secuestro y la extorsión. Diversos estudios demuestran que dichos fenómenos delictivos continúan en aumento y que el uso de teléfonos móviles para cometerlos sigue siendo común”***.

En esa tesitura, con base en las experiencias anteriores, el Tribunal Pleno valoró que ***no es posible sostener que la creación de este tipo de padrones garantice que efectivamente se vaya a identificar a los responsables de los delitos***, experiencias que ilustran, además que, ante fallas de seguridad, ***ese tipo de padrones conllevan riesgos importantes para la protección de los datos personales e incluso pueden facilitar la comisión misma de los delitos que pretende combatir***.

¹²³ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/29/32, 22 de mayo de 2015, parr. 51, 55 y 60.

La propia Corte indica que para el Pleno es claro que el ordenamiento jurídico mexicano ya preveía una serie de medidas y mecanismos que resultan **igualmente idóneos** para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, **pero que resultan menos restrictivas de los derechos a la privacidad y protección de datos personales, en comparación con el PANAUT.**

En función de todo lo expuesto, la Corte concluyó que debía declararse la invalidez del sistema normativo impugnado, toda vez que la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil generó una afectación a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales que **no resultaba razonable**, ya que no superaba la prueba de proporcionalidad, lo que es **eidéticamente idéntico a lo que ahora ocurre con las normas generales impugnadas, por lo que la conclusión debe ser la misma**, ateniendo a los principios generales del derecho que enseñan *ubi eadem ratio, idem ius -donde existe la misma causa de ser, debe haber similar solución jurídica-* (Ley 12, Título 3 del Libro 1 del Digesto); *ubi eadem ratio, eadem juris dispositio esse debet -donde hay igual razón, debe haber igual disposición jurídica-* (Ley 4 del Título 3 del Libro 1 del Digesto); *ubi eadem ratio, ibi idem jus -donde hay la misma razón hay el mismo derecho-*; *ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio -donde milita la misma razón de la ley, debe tener lugar la misma ley-* (Fragmento número 12 del Título *de legibus*, del Digesto); *ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio -cuando se da la misma razón de derecho ha de haber idéntica disposición legal-* (Comentario de Godofredo), que incluso han sido recogidos por diversas tesis del Poder Judicial de la Federación¹²⁴.

¹²⁴ En ese sentido se presentan la Tesis III.2o.C.74 C (10a.), que se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2728 (Registro digital 2013836); la Tesis II.T.28 K que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1058 (Registro digital 175287); la **Jurisprudencia 2a./J. 47/2001**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, **Segunda Sala**, página 365; la Tesis IX.2o.19 P, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1761 (Registro 190309); la **Jurisprudencia P./J. 60/98**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, **Pleno**, página 374; la Tesis que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 34, Sexta Parte, página 44; la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 391; la Tesis que consta en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 218 (Registro 240634) (Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63); la Tesis que se puede localizar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 219 (Registro 240292) (Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 113, página 95); la Tesis localizada en el Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Segunda Parte, página 23 y la Tesis consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 54 de los epígrafes: **“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]”**; **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO DE LA RAZÓN ACTUARIAL SE DESPRENDA QUE NO EXISTE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PROCEDE ORDENAR QUE SE HAGA POR LISTA”**; **“AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS**

No debe pasar desapercibido que la sentencia de que se trata, fue emitida con el voto favorable de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, siendo que esta última incluso formuló Voto Concurrente, lo mismo que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que es nítido que sus opiniones sobre el tema no podrían ser distintas en la especie.

CUARTO.- VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO RETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

I.- Retroactividad de las normas generales reclamadas y aplicación retroactiva de las mismas.- En la especie se reclama tanto la *retroactividad de todas las normas generales que se han controvertido*¹²⁵, todas las cuales son posteriores al derecho de la quejosa, configurado con base en el Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Celular (Telefonía Móvil) que tengo celebrado con la compañía telefónica, tal como se ha enunciado en el capítulo de antecedentes de esta demanda, y que es previo a dichas disposiciones, como *la aplicación retroactiva de las mismas* que pretenden realizar las autoridades responsables en perjuicio de la quejosa.

En efecto, como se demostrará más adelante, las normas reclamadas resultan retroactivas, sin menoscabo que la aplicación que de ellas pretenden realizar las autoridades responsables también está afectada de dicho vicio¹²⁶.

TRIBUNALES AGRARIOS); “FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ); “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”; “INTERPRETACIÓN DE LA LEY”; “MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL”; “QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA QUEJA. COMPETENCIA”; “PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS); “ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL, VALOR DE LAS, EN EL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD” y “LEYES, APLICACIÓN DE LAS”.

¹²⁵ *Las normas generales reclamadas son* los artículos 7, 8, 10, fracciones I y LVIII; 11, 12, fracciones I y III, 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025; y como parte del Acuerdo mencionado, se reclaman específicamente los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo.

¹²⁶ Al efecto son aplicables la Tesis 1a. CXXI/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Primera Sala, página 704; la Tesis 2a. CXI/2000, consultable en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Segunda Sala, página 376; la Tesis que se advierte en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Segunda Sala, página 2412; la Tesis que aparece en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Segunda Sala, página 17 y la Tesis que figura en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, Segunda Sala, página 2064, de los rubros: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”; “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”; “RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”; “RETROACTIVIDAD, QUE COMPRENDE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA” y “RETROACTIVIDAD”.

II.- Características de la retroactividad según la Teoría de los Componentes de la Norma.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia definida, misma que resulta obligatoria para todos los tribunales del país de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que conforme a la **Teoría de los Componentes de la Norma**, para determinar si una ley cumple con la garantía de no retroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas¹²⁷.

Ahora bien, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo que sucede por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

Para resolver si una ley resulta retroactiva y por ende violatoria del artículo 14 de la Carta Magna, se debe determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, siendo que en este caso, se surte una de las hipótesis revelatorias de dicha retroactividad a saber:

A) Caso en que la norma jurídica establece un *supuesto* y varias *consecuencias sucesivas*.- Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, ***aunque no sean todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.***

Así, la primera hipótesis de la teoría de que se trata y que es avalada por la Corte, indica la existencia de dos elementos a saber: **1.- *Un supuesto***, que es la causa generadora de los derechos y que los ubica dentro del patrimonio jurídico del gobernado; y **2.- *Una o varias consecuencias***, las que resultan simples derivaciones del supuesto y que pueden gestarse antes o después de haberse dado lugar al supuesto jurídico.

Bajo esta hipótesis se ubica la quejosa, que contrató un servicio de telefonía móvil con mucha antelación a la entrada en vigor de las normas generales reclamadas ***sin que existiera la “obligación” que ahora pretende imponérsele de “asociar” su Clave Única de Registro de Población (CURP) a dicha línea telefónica***, siendo que ahora se pretende imponer tal “obligación” para que mi contrato siga vigente en sus términos, llegando al extremo de sancionar la falta de acatamiento con la suspensión de mi línea telefónica, pero sin que ello a la vez implique que se suspenda el cobro de la misma. Así, es palmario que se busca convertir en inútil mi contrato por virtud de los actos reclamados, que amenazan con aplicar las sanciones que establecen las normas jurídicas que se reclaman.

¹²⁷ En ese sentido, es perfectamente aplicable en la especie la Jurisprudencia P./J. 123/2001, aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pleno, página 16, del epígrafe: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**.

En efecto, el *supuesto* para ser beneficiario de todas las consecuencias jurídicas sucesivas derivadas del mismo, tan sólo estriba en **ser titular de un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil**, y todas las consecuencias jurídicas derivadas de ese derecho, son resultado de dicho supuesto.

Luego, es irrefutable que si la quejosa cumplió con el supuesto de contar con un contrato vigente y previo a las normas reclamadas, sigue ubicada bajo el mismo, por lo que no resulta jurídicamente admisible que las normas generales reclamadas o cualesquiera actos que pretendan aplicarlas, la priven de cualquiera de los derechos que se derivan de su contrato, pues al hacerlo inciden en la retroactividad prohibida por el numeral 14 de la *Lex Legum*.

III.- Características de la retroactividad según la Teoría de los Derechos Adquiridos.- Aunque se trata de una teoría decimonónica que ha sido rebasada por otras más atinadas desde el propio siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado en parte la **Teoría de los Derechos Adquiridos**, siendo que también bajo su óptica, se gesta la retroactividad de las normas combatidas.

A) Noción General de los Derechos Adquiridos según las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- La Corte ha acogido esta tesis en alguna medida, pero no ha formulado ninguna definición estricta de la noción misma de “derechos adquiridos”, sino que se ha concretado a señalar que la garantía de no retroactividad de las leyes que se establece en el artículo 14 de la Constitución Federal, no se viola cuando nos encontramos ante meras expectativas de derecho.

1.- En efecto, la única concepción explicitada por las tesis de la Corte es la que señala que *el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario*; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado que va a generar con posterioridad un derecho¹²⁸.

¹²⁸ En ese sentido se manifiestan la Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Segunda Sala, página 306; la Tesis aislada que se lee en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Primera Parte, Pleno, página 53; la Tesis aislada que figura en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo CXXXVI, Pleno, página 80; la Tesis aislada consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Segunda Sala, página 8105; la Tesis aislada que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, Segunda Sala, página 2108 y la Tesis aislada que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Segunda Sala, página 3497, de los rubros: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”; “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”; “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA”; “RETROACTIVIDAD DE LA LEY”; “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA” y “RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA”.

B) Admisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1934 y 1935, de la incorrección de la Teoría de los Derechos Adquiridos.- Al menos desde la década de los años treinta del siglo XX, la Suprema Corte advirtió que la Teoría de los Derechos Adquiridos y las Expectativas de Derecho, *resultaba incorrecta*¹²⁹.

1.- Tesis de Paul Roubier.- Como se ha visto de las tesis jurisprudenciales transcritas, cuando menos desde 1934 la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por ser más atinada que la Teoría de los Derechos Adquiridos, la tesis de Paul Roubier, bajo cuya óptica *si la nueva ley pretende aplicarse a situaciones en curso (facta pendente)*, será necesario establecer una separación entre *las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley sea retroactiva*, y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato.

Para explicitar esta última hipótesis; es decir la de *facta pendentia*, Roubier distingue que *el desarrollo de una situación jurídica* comprende tres momentos: **1.- El de constitución; 2.- El de producción de sus efectos; y 3.- El de extinción.** De ahí prosigue exponiendo que las leyes que gobiernan la *constitución o extinción de una situación jurídica*, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la *constitución o extinción realizadas*, de una situación jurídica, *ni referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza, habría producido bajo el imperio de la ley anterior, ya se trate de modificarlos o disminuirlos.*

Al aplicar esta teoría al caso concreto se concluye que la constitución de los derechos de la quejosa, se suscitó desde que contrató la línea telefónica móvil con la compañía correspondiente, y que no estaba condicionada a que “se asociara” su Clave Única de Registro de Población (CURP) de manera alguna. En efecto, el derecho de la peticionaria de garantías se originó en cuanto suscribió su contrato, que como se vio antes, es el *supuesto* para ser beneficiaria de todas las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

En esa tesitura, desde tal momento, se constituyeron sus derechos íntegros derivados de dicha contratación, por lo que se vinieron *produciendo efectos (facta pendentia)*, lo que entraña que al *modificarlos o disminuirlos* por virtud de las normas que se atacan y de sus actos aplicatorios, se surta la retroactividad violatoria del artículo 14 constitucional.

C) Críticas a la Teoría de los Derechos Adquiridos.- La teoría de los derechos adquiridos ha sido objeto de múltiples críticas que han demostrado la equivocación y ambigüedad de la misma, pues no resuelve el problema que se plantea, sino que sólo lo traslada.

1.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Mario de la Cueva.- De las expresiones contenidas en las tesis que abordan la noción de los derechos adquiridos, se advierte que son eidéticamente coincidentes con aquéllas expuestas por Merlin, Planiol y Ripert, y luego por Bonnacase. Sobre la teoría en cuestión, el maestro Mario de la

¹²⁹ Así se advierte de la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Cuarta Sala, página 2110 y de la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, Cuarta Sala, página 341, de los epígrafes: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN” y “TRABAJO, PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL”.

Cueva exponía que “En el siglo pasado y principios de éste, sostuvo la doctrina, de manera uniforme que se da efecto retroactivo a la ley cuando se modifican los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior, no así cuando esa modificación se refiere a simples expectativas de derechos. Pero también discutieron los autores qué debería entenderse por derechos adquiridos y por simples expectativas, sin que llegaran a ponerse de acuerdo”¹³⁰.

2.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por Nicolás Coviello.- En un intento por aclarar las nociones aplicables a la Teoría de los Derechos Adquiridos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicaba desde 1942, respecto de la teoría del llamado “derecho adquirido”, que Nicolás Coviello, en su obra “Doctrina General del Derecho Civil” dice: que *no sólo es vaga e incierta en sí misma y sin sólida base científica*, sino también de aplicación difícil y a menudo imposible, para resolver los casos variadísimos que se presentan; que *no hay acuerdo entre los varios autores de la teoría, sobre si la intangibilidad del derecho adquirido significa respecto de su existencia únicamente, o también de las consecuencias que constituyen sus varias manifestaciones*, y que *hay también desacuerdo sobre el concepto mismo de "derecho adquirido"*, locución ésta que es defectuosa, pues si no puede haber en concreto un derecho subjetivo, sin un hecho adquisitivo, del cual derive en favor de una persona determinada un poder para con otra, lo mismo vale “derecho” a secas, que “derecho adquirido”.

3.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por Roberto Ruggiero.- La propia Tercera Sala recogió que, al referirse a la noción del “derecho adquirido”, también Roberto Ruggiero en sus “Instituciones de Derecho Civil”, expresa que *sus definiciones son tantas, cuantos son los escritores que las suscriben. Ante semejante desconcierto doctrinal, ha habido quien sostenga que dicha teoría debe desterrarse del campo de la ciencia jurídica, y algunos códigos modernos no la han acogido, apartándose de la antigua tradición* (Código Civil alemán).

4.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Ignacio Burgoa.- La teoría de los derechos adquiridos, más que resolver la cuestión de establecer cuándo una disposición legal es o no retroactiva, desplaza el problema, como acertadamente observa *Capitant*. En efecto, no es tarea fácil determinar en cada hipótesis concreta cuándo se está en presencia de una mera expectativa o de un derecho adquirido, para inferir de ello sin la ley que los afecta es o no retroactiva. Además, si para la teoría clásica un derecho adquirido es aquel que ha entrado en nuestro patrimonio y que, por ende, forma parte de él, ¿qué criterio debe sustentarse para precisar el momento en que se efectúa tal ingreso al dominio jurídico del sujeto? Generalmente dicha teoría acude a la ejemplificación para constatar si tal o cual hipótesis entraña un derecho adquirido o una expectativa de derechos, método que, por ser eminentemente casuista, no es idóneo para brindar bases sobre las cuales fincar un criterio general y uniforme con el fin de resolver la cuestión de la retroactividad de las leyes¹³¹.

5.- Crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos efectuada por el maestro Rafael Rojina Villegas.- No es posible aceptar que de un derecho personal constituido, entretanto no se ejercite, no es derecho adquirido y, por consiguiente, que pueda sufrir las modificaciones que

¹³⁰ De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 406.

¹³¹ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 38ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2005, p. 508.

imponga la nueva ley. Ni a propósito de los contratos, *ni respecto a las demás fuentes de las obligaciones, puede considerarse que el derecho de crédito, entretanto no se ejercite, pueda ser modificado en su alcance, consecuencias y extensión por un cambio en el ordenamiento jurídico. El derecho de crédito se adquiere en estos casos, antes de su ejercicio, en forma definitiva, su ejercicio no va a agregar un dato más a su existencia.* O en otras palabras, *el derecho existe, y debe ser respetado desde el momento de su constitución*, y el hecho de su ejercicio no va a modificar las consecuencias normativas referentes a su alcance y contenido. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el ejercicio de un derecho es un nuevo elemento de su existencia, y un dato en función del cual se determinará su contenido y alcance¹³².

En esas condiciones y ante no sólo la ambigüedad de las nociones de la Teoría de los Derechos Adquiridos, sino incluso ante su constatado equívoco explicitado por la doctrina posterior a la misma, es incontestable que no se podría calificar de modo simplista que la quejosa se encontraban ante meras “expectativas de derecho”, máxime que a lo largo de este escrito se demuestra sin lugar a dudas que en todo caso y admitiendo como válida la tesis de los derechos adquiridos, la impetrante de amparo los tiene desde que contrató su línea de telefonía móvil.

D) Nueva aceptación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1942, de la incorrección de la Teoría de los Derechos Adquiridos.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a admitir en dicho año, que la tesis en cuestión era susceptible de las críticas enderezadas en su contra por Nicolás Coviello y Roberto Ruggiero, entre otras, pareciéndole más certeras las tesis de Pascual Fiore; del propio Coviello y de Francesco Ferrara. Es más, el precedente jurisprudencial que así lo recoge, textualmente sostiene que *“La Suprema Corte de Justicia, desecha toda idea, toda invocación a la doctrina inexistente del ‘derecho adquirido’, contrapuesta a la noción de mera expectativa, y reteniendo sólo la primera noción, por tal entiende el derecho a secas, esto es, ‘cualquier interés jurídicamente protegido’”*¹³³.

1.- Tesis de Pascual Fiore.- El precedente jurisprudencial que se ha reseñado, acoge la tesis de Fiore, para quien la ley sólo dispone para lo futuro, no para lo pasado, y en éste se comprende, no sólo el hecho de que puede depender la adquisición de un derecho, sino también *los efectos legales de ese hecho, que se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y por tanto, sujetos a la autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan* (De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes).

Así y bajo esta teoría, también sucedería que la quejosa está siendo afectada retroactivamente por las disposiciones reclamadas y por su aplicación, pues se pretenden desconocer los efectos derivados de su derecho derivado del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil que celebró con antelación, siendo que según la teoría apenas reseñada, dichos efectos se deben considerar como derechos accesorios de aquel derecho principal, y sujetos a la

¹³² Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p.p. 44-45.

¹³³ Al respecto es aclaratoria la Tesis 2502, que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tercera Sala, página 1737, del rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS) (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN)”**.

autoridad de la misma ley vigente en el momento en que nació el derecho principal de que emanan.

2.- Tesis de Nicolás Coviello.- Nuevamente ocurre que el propio precedente jurisprudencial citado recoge las ideas de Coviello (Doctrina General del Derecho Civil) quien expone así su teoría: *“La ley nueva no es aplicable a consecuencias de hechos pasados, aun efectuadas bajo su imperio, cuando su aplicación tenga como presupuesto necesario el hecho pasado*, ya porque no fue conforme a la nueva ley, o bien por constituir el elemento de hecho de que surgen consecuencias jurídicas que no habrían nacido para la antigua ley; en cambio la nueva es aplicable en la hipótesis contraria ...”. Más adelante, el propio autor señala que *“el Juez no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, o desconociendo las consecuencias ya realizadas, o quitando eficacia o atribuyendo una diversa a las consecuencias nuevas, sobre la base única de la apreciación del hecho pasado”*.

En esa tesitura, también se aprecia que los derechos de la impetrante de amparo anteriores a la aplicación de los actos reclamados, no pueden ser desconocidos por las responsables, porque se le priva de las consecuencias jurídicas que tienen como presupuesto el hecho pasado consistente en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil desde antes, y al contratar, lo hizo sin la condicionante que ahora se le pretende exigir, y por ende, con *derechos plenos*. De esa suerte, los actos reclamados no pueden ser aplicados en perjuicio de tales derechos, pues ello entrañaría el desconocimiento de las consecuencias ya realizadas, y la supresión de las consecuencias nuevas.

3.- Tesis de Francesco Ferrara.- En la misma tesis de jurisprudencia se retoma la teoría de Ferrara, quien propone el respeto de los hechos realizados, bajo la regla ‘Tempus regit factum’, según la cual *“Todo hecho jurídico, se regula tanto en lo que mira a sus condiciones de forma como de sustancia, cuanto por lo que atañe a todos sus efectos -pasados, presentes o futuros-, por la ley del tiempo en que el hecho quedó jurídicamente realizado”* (Tratado de Derecho Civil Italiano).

Así, con el Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil suscrito antes de que se emitieran las normas generales reclamadas, se configuraron todos los derechos derivados del mismo a favor de la quejosa, y esas condiciones deben regir todas las consecuencias posteriores; es decir, todos los efectos que se derivan del derecho a la prestación de dicho servicio desde que éste se originó y la impetrante se ubicó bajo los mismos, pues de otra suerte, se cae en la retroactividad prohibida por el artículo 14 de la misma Carta Magna.

4.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- En la propia tesis jurisprudencial, la Corte señala como solución al problema de la retroactividad, que hay que distinguir dos categorías de efectos: los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y los posteriores a la misma; los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada; los segundos se gobiernan por la ley derogatoria. *Lo más jurídico es que también estos últimos se normen por la ley abrogada*.

Ergo, es nítido que la noción explayada propende a tutelar a la quejosa en el caso concreto, pues es irrefutable que la aplicación de normas que afectan su derecho derivado del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil y todos los efectos que de ello se derivan,

resulta infractora de la retroactividad que proscribe la Constitución Federal, según sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) Existencia de Derechos Adquiridos por parte de la quejosa.- Ahora bien y bajo el supuesto más simple de que la Teoría de los Derechos Adquiridos sea jurídicamente correcta y aplicable al caso que se plantea, la peticionaria de garantías de todas suertes está protegida por el numeral 14 de la Ley Fundamental, en la medida en que sí tiene claros derechos adquiridos, como se demuestra a continuación:

1.- La Ley confiere derechos, no expectativas de los mismos.- No existe ninguna previsión en el texto de ley alguna que rijan el caso, en la que se diga que se conceden “expectativas de derecho” a quienes se ubiquen en sus previsiones, y como el Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía se encuentra tutelado por dicha normatividad, es inconcuso que se rige por tal noción jurídica.

En este punto cabe recordar que al formular la crítica a la Teoría de los Derechos Adquiridos, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que “No es posible aceptar que de un derecho personal constituido, entretanto no se ejercite, no es derecho adquirido y, por consiguiente, que pueda sufrir las modificaciones que imponga la nueva ley. Ni a propósito de los contratos, *ni respecto a las demás fuentes de las obligaciones, puede considerarse que el derecho de crédito, entretanto no se ejercite, pueda ser modificado en su alcance, consecuencias y extensión por un cambio en el ordenamiento jurídico. El derecho de crédito se adquiere en estos casos, antes de su ejercicio, en forma definitiva, su ejercicio no va a agregar un dato más a su existencia. O en otras palabras, el derecho existe, y debe ser respetado desde el momento de su constitución, y el hecho de su ejercicio no va a modificar las consecuencias normativas referentes a su alcance y contenido. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el ejercicio de un derecho es un nuevo elemento de su existencia, y un dato en función del cual se determinará su contenido y alcance”.*

IV.- Conclusiones Jurídicas.- Bajo cualquier perspectiva que se considere, es incontestable que la quejosa cuenta con un *derecho derivado de su Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil* que pretende ser no sólo afectado, sino *nulificado* por actos posteriores de las autoridades responsables, como lo son las normas generales reclamadas, que pretenden hacer nugatorio el contrato referido, tal como se ha expuesto a lo largo de esta demanda, siendo que tal afectación es patentemente retroactiva, puesto que cuando se verificó el acuerdo de voluntades de que se trata, no existía la “obligación” que ahora se pretende imponer como condicionante para que el propio contrato siga surtiendo sus plenos efectos, es nítido *que los actos recamados pretenden destruirlo retroactivamente, violando las garantías del artículo 14 constitucional*

QUINTO.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- Derivado de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que constituye una obligación *ex officio* de *todos los tribunales del país* el realizar el control de convencionalidad, lo que les obliga a aplicar las normas más benéficas para el gobernado en todos los casos, siendo que incluso *deben preferir las normas internacionales y su*

*interpretación, sobre las normas mexicanas de índole ordinario*¹³⁴.

A) Obligatoriedad de las tesis sustentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Jurisprudencia de dicho Tribunal es aplicable en sus términos cuando el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, y en todo caso, sus criterios son orientadores para el Poder Judicial¹³⁵. Es más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos *siempre que sean más favorables a la persona* en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal¹³⁶.

¹³⁴ A este respecto, resultan ilustrativas la Tesis P. LXVII/2011(9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 535; la Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 551; la Tesis P. LXIX/2011(9a.), que también se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis P. LXX/2011 (9a.), que también se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se aprecia en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932; la Tesis XI.1o.A.T.45 que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2079; la Tesis I.4o.A.91 K, que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2927 y la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se puede encontrar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932, bajo los epígrafes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**; **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**; **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** y **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**.

¹³⁵ En tal sentido se manifiestan la Tesis P. III/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; **Pleno**, página 368; la Tesis 1a. XIII/2012 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, **Primera Sala**, página 650; la Tesis P. LXV/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; **Pleno**, página 556; y la Tesis I.7o.C.51 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1052, de los epígrafes: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”**; **“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**; **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”** y **“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

¹³⁶ En ese sentido se pronuncia la Tesis P. LXVI/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, **Pleno**, página 550, del rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO**

B) Obligatoriedad de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- A lo anterior se suma que en la *sentencia de 31 de agosto de 2010* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), a fojas 78, párrafo 219, la misma sostuvo lo siguiente:

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 277. Pero *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*278”.

277 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 36, párr. 339;

278 Cfr. *Caso Almonacid Arellano, supra* nota 282, párr. 124; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, **y Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339”**.

Como se advierte, la Corte Interamericana prevé que no sólo se ha de considerar el Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino *la interpretación que de la mismo ha hecho la propia Corte*, lo que ha hecho en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** invocando a la vez el **Caso Radilla Pacheco vs. México**, lo que de acuerdo a las Tesis P. III/2013 (10a.); 1a. XIII/2012 (10a.); P. LXV/2011 (9a.) y I.7o.C.51 K, transcritas *ut supra*, **resulta obligatorio para todos los tribunales mexicanos**.

De las tesis transcritas se aprecia la obligación de Su Señoría para realizar el control de convencionalidad, inclusive *ex officio*, **empleando los criterios más favorables para el gobierno** (amplitud y progresividad interpretativas) y de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, es de destacar que los siguientes aspectos de la

MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

mencionada Convención y su interpretación por parte de la citada Corte Internacional, son aplicables en la especie.

C) Protección más amplia.- Los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial); 29 (Normas de Interpretación) y 30 (Alcance de las Restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la actuación de las responsables es absolutamente inconvencional.

1.- Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. Este numeral señala:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y **pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Este precepto es nítido *per se*, y de manera irrefutable conduce a concluir que se deben respetar los derechos e intereses legítimos de la parte quejosa por parte de las responsables, que no le pueden afectar arrogándose facultades de las que carecen e ignorando el derecho de la quejosa a la protección de sus datos personales de carácter confidencial, como son los contenidos en su Clave única de Registro de Población (CURP), para proteger sus **Derechos Humanos**.

2.- Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Este precepto dispone:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a **adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.*

De dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas, que se refieren invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones que se explican:

a) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Opera frente al Estado, sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre.- La Corte Interamericana sostiene que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin **proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado** (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre)¹³⁷.

¹³⁷ Caso —*Masacre de Mapiripán*” vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Es claramente inconveniente que las responsables *afecten* los derechos de la impetrante cuando ni siquiera tienen competencia para emitir las normas reclamadas, y pretendiendo disponer de sus datos personales de carácter confidencial, lo que escapa por modo absoluto a su esfera competencial.

b) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Se actualiza en función de las necesidades de protección, a pesar de que la Convención no defina en forma taxativa todas las hipótesis de infracción a los derechos humanos.- La propia Corte ha estimado que las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa –o cerrada o *numerus clausus*– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de atribución o imputación al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares. De tal manera, *al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia*. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y *los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso particular en función de las necesidades de protección*¹³⁸

Luego, en la especie se conculca esta disposición, porque las responsables han obrado violando la competencia exclusiva del Titular del Ejecutivo Federal con un ánimo de entregar a terceros, y con ello poner en riesgo, la información personal y confidencial de la quejosa.

c) Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.- En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas* (principio del *effet utile*). Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno*. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹³⁹

En ese sentido, el único efecto útil que se puede imprimir a la sentencia que se dicte en este juicio, estribaría en conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para que no se le obligue a entregar sus datos personales y confidenciales contenidos en su Clave única de Registro de Población (CURP) a compañía telefónica alguna, ni se le afecte

¹³⁸ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

¹³⁹ Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

suspendiendo o cancelando su línea de telefonía móvil o cualquiera de sus contenidos, por virtud de los actos reclamados.

3.- Artículo 29. Normas de Interpretación.- Este ordinal establece lo siguiente:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

“b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

“c) *excluir otros derechos y garantías* que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

“d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

De tal precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas que se refieren, invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones respectivas:

a) Métodos de interpretación de las normas sobre derechos humanos.- Aunque el texto de una norma sobre derechos humanos parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando otros métodos interpretativos, de manera que, para el Tribunal interamericano, el sentido corriente de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de forma que la interpretación de manera alguna debilite el sistema de protección consagrado en la Convención, lo que puede propiciarse mediante la aplicación de los métodos siguientes: **i) Interpretación sistemática**, según el cual, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen; **ii) Interpretación teleológica, que busca analizar el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado** y, de ser necesario, examinar los propósitos del sistema regional de protección; **iii) Principio de efecto útil (effet utile), que precisa tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, cuyo objetivo tiene que ver con la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción; además de que estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva;** y, por último, es posible acudir a los **iv) Trabajos preparatorios** de las normas sobre derechos humanos, aunque sólo en forma subsidiaria ante la insuficiencia de los métodos interpretativos antes enunciados¹⁴⁰.

b) Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.- Como se ha apuntado *ut supra*, en el derecho de gentes, una norma

¹⁴⁰ **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile)*. Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno*. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁴¹.

c) Principio de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.- De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. *Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos o más normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*¹⁴².

d) Interpretación progresiva de la Convención Americana.- En otras oportunidades, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, *la Corte Interamericana ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste* (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), *sino también el sistema dentro del cual se inscribe* (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, **el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana**, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴³.

Todo lo así expuesto se ve infringido por las responsables a través de los actos reclamados, porque *pasan sobre el derecho humano de la quejosa a contar con la seguridad jurídica que le ofrece la Carta Magna, arrogándose facultades que pertenecen al Titular del Ejecutivo Federal por modo exclusivo, para pretender obligar retroactivamente a la quejosa a entregar su información personal y confidencial contenida en su Clave única de Registro de Población (CURP) a una compañía telefónica, so pena de que de no hacerlo, se suspenda su*

¹⁴¹ Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

¹⁴² Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111.

¹⁴³ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

línea de telefonía móvil. Así, es palmaria la cantidad de violaciones de carácter convencional en que inciden las autoridades, y que deben dar lugar a que se conceda la protección de la justicia federal a la peticionaria de garantías.

E) Colofón.- Al derivar del precepto constitucional 1º, el derecho de la quejosa se halla amparado por tales prescripciones internacionales, que en nuestro país son garantías del gobernado¹⁴⁴.

Como consecuencia, los actos reclamados también devienen inconvencionales al desacatar la garantía de legalidad que se deriva de las previsiones internacionales apuntadas.

QUINTO.- PROTECCIÓN EN LA MAYOR AMPLITUD Y GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA.

I.- Protección en la Mayor Amplitud.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. Así, el texto del artículo 1º de la *Lex Legum* quedó con el siguiente contenido:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

¹⁴⁴ Al respecto resulta aplicable la Tesis I.7o.C.46 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1083, del rubro: **“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS”**.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

A este respecto, es de acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre el particular que la interpretación de la Constitución y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser *en las mejores condiciones para las personas*, tal como se aprecia de la Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 257, que enseña:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que *la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.* Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, *deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.

En ese sentido y derivado de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* y de su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su Señoría debe aplicar las normas que ofrezcan una mayor protección a la quejosa, tal como se señala a lo largo de esta demanda de garantías.

II.- Mayor Beneficio para la quejosa.- El artículo 17 de la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades jurisdiccionales, incluidos los Tribunales de la Federación, de impartir justicia en breve término y *de modo completo*, lo que implica que se debe

conceder *el mayor beneficio posible a la quejosa* al momento de concederse la protección de la justicia federal en este juicio¹⁴⁵.

A) Efectos de la Sentencia que conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.- El numeral 77, fracción I de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales prescribe que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto *restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.*

Ahora bien, los actos reclamados en este juicio de garantías son de naturaleza positiva, por lo que en esas condiciones, para que en su oportunidad se acate la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, es necesario que las autoridades obraren en sentido inverso; es decir, *dejando insubsistentes los actos reclamados y todas sus consecuencias*, porque sólo de esa manera se podría considerar que se vuelven las cosas al estado que tenían antes de la violación de los derechos constitucionales de la quejosa, y sólo así se acatarían los conceptos de *mayor amplitud* establecido en el ordinal 1° de la *Lex Legum* y de *progresividad*, derivado del control de convencionalidad¹⁴⁶.

Así, en la especie, procede se conceda el amparo y protección de la justicia federal a la

¹⁴⁵ Al respecto son aplicables la **Jurisprudencia P./J. 3/2005**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, **Pleno**, página 5; la Tesis XVIII.1o.4 K, que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1500 y la Tesis I.4o.A.74 K, que figura igualmente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1651, de los epígrafes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005)”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**.

¹⁴⁶ Sobre el particular resulta aplicable la Tesis P. CXIX/95, que puede verse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pleno, página 261 (Registro 200248), cuyo texto es el siguiente: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESIEDO RESPECTO DE ESTOS.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, *el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella.* De ahí que, aun habiéndose sobreesido en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, *la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias”*.

peticionaria de garantías, expresamente *para el efecto de que las autoridades dejen insubsistentes los actos reclamados y se abstengan de emitir cualquiera otro basado en la misma causa, dejando insubsistentes todas sus consecuencias.*

A ello se añade que si no se les indica de manera concreta y determinante a las autoridades responsables que deben obrar en el sentido mencionado, podrían intentar burlar la Constitución, a más de a la justicia federal, *como ya lo han venido haciendo en el tiempo y se revela en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y Su Acumulada 86/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Diversos Senadores Integrantes de la LXIV Legislatura*¹⁴⁷, lo que conduciría a una serie interminable de juicios de amparo, con la consecuente afectación en sobrecarga para los Tribunales Federales.

Lo expuesto además se basa en el hecho de que como se ha demostrado en este juicio de garantías, **no existe fundamento posible para los actos que se reclaman**, de lo que se debe concluir que no hay otra forma de acatar la sentencia que se llegue a dictar en la especie, si no es destruyendo tales actos y obligando a las responsables a respetar el derecho de la quejosa en los términos expresados¹⁴⁸.

De otra forma, la sentencia que se llegase a dictar en este juicio en realidad beneficiaría a las autoridades responsables al darles ocasión para que regresasen a la misma conclusión bajo cualquier pretexto, pudiendo volver a hacerlo así en tantas ocasiones como desearan y de modo indefinido en el tiempo, lo que no resulta jurídicamente válido y ni siquiera lógico, pues las garantías individuales se establecieron *en beneficio de los gobernados*, no para dar lugar a que bajo el pretexto de “reponer los procedimientos”, las autoridades insistan en afectar a los particulares, contrariando la legalidad que prescribe el numeral 16 de la *Lex Legum*¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de la federación el 12 de diciembre de 2022.

¹⁴⁸ Sirve de apoyo a la conclusión expuesta la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo XCVI, Tercera Parte, página 96 (Registro 265922), bajo el rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS”**.

¹⁴⁹ En ese exacto sentido se manifiestan la Tesis I.3o.C.225 C que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1423 (Registro 188942); la Tesis XVII. 2o. 27 K que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 659 (Registro 210911); la Tesis que se advierte en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 315 (Registro 245633), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVI, Tercera Parte, Segunda Sala, página 96 (Registro 265922) y la Tesis publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pleno, página 1439 (Registro 285237), bajo los epígrafes: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS”**; **“SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESIÓN NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO”**; **“VIOLACIONES FORMALES, EFECTOS DEL AMPARO POR”**; **“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO”**.

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En la especie se solicita la suspensión de los actos reclamados tanto en su fase provisional como definitiva, para lo cual se formulan los siguientes argumentos:

I.- Naturaleza de los actos reclamados cuya suspensión se solicita.- Aún cuando los actos reclamados marcados con los números 1 y 2¹⁵⁰ podrían considerarse actos consumados, *por el mero hecho de que ya se emitieron*, también lo es que **los actos reclamados que se mencionan con los números 3 y 4** del Capítulo correspondiente de este escrito inicial de demanda, **se configuran como actos futuros de realización inminente**. Dichos actos son los siguientes:

“3.- Suspensión o cancelación de la línea de Telefonía Móvil del quejoso.-

La suspensión, cancelación o cualquiera otra afectación a la continuidad del servicio de telefonía móvil que tengo contratada, y que se derive de los actos reclamados.

“Estos actos reclamados se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

“4.- Efectos y Consecuencias.- Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos que combato, mencionados en los puntos anteriores, *destacadamente cualquier acto de ejecución que se derive de los mismos*.

“Estos actos reclamados se los atribuyo indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

En efecto, aún y cuando ya se hubieren generado los actos reclamados marcados con los números 1 y 2 del Capítulo correspondiente de esta demanda, *los mismos no han producido todos sus efectos a la fecha*; pero incluso aunque así hubiere ocurrido, es palmario que *la medida cautelar sí puede tener efectos restitutorios en la especie de consuno con el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo*¹⁵¹, porque no existe ninguna circunstancia que lo impida.

¹⁵⁰ **“1.- Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.-** Los artículos 7, 8, 10, fracciones I y LVIII; 11, 12, fracciones I y III, 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

“Este acto se lo atribuyo en cuanto a su emisión al H. Congreso de la Unión, y en cuanto a su promulgación a la C. Presidente de la República.

“2.- Acuerdo Administrativo.- El Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025.

“a) Lineamientos.- Asimismo y como parte del Acuerdo mencionado, se reclaman específicamente los “Lineamientos para la identificación de Líneas Telefónicas Móviles”, en los términos del Anexo Único del propio Acuerdo.

“Tales actos los atribuyo al Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”.

¹⁵¹ Son aplicables al respecto la Tesis I.1o.A.3 K (10a.) publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1911; la **Jurisprudencia I.4o.A. J/90** aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011,

Así, *la suspensión se solicita para el efecto de que no se suspenda, cancele o afecte de cualquier manera la continuidad del servicio de telefonía móvil que tengo contratado, y que se derive de los actos reclamados, ni se produzca efecto o consecuencia que derive de los actos que combato, destacadamente cualquier acto de ejecución que se derive de los mismos.*

II.- Procedencia de la Suspensión en este juicio.- La suspensión procede tanto en su fase provisional como en su fase definitiva, en función de los siguientes conceptos:

A) Los actos cuya suspensión se solicita se traducen en actos futuros de realización inminente.- En efecto, hasta la fecha no se ha verificado la afectación de la línea de telefonía móvil de la quejosa, pero podría pretender ser suspendida o cancelada ante la falta de entrega de la información de mis datos personales confidenciales contenidos en mi Clave única de Registro de Población (CURP)¹⁵², lo que permite de manera perfecta la medida cautelar.

B) Resulta jurídicamente correcto el suspender los efectos de los actos reclamados.- Por otra parte, es intrascendente que la ejecución de las consecuencias de los actos reclamados se haya de realizar *por parte de cualesquiera autoridades*, dependientes jerárquicos de las autoridades responsables o agentes de autoridad e incluso particulares, pues la suspensión resulta procedente de cualquier manera¹⁵³.

página 1919; la **Jurisprudencia I.7o.A. J/57** que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2838; la **Jurisprudencia 2a./J. 12/2008** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, **Segunda Sala**, página 697; la **Jurisprudencia P./J. 16/96** que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, **Pleno**, página 36 y la Tesis que se advierte en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, **Pleno**, página 376, de los epígrafes: **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO”**; **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS”**; **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO DE LOS DATOS COMPROBABLES EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE SE ADVIERTA LA EXISTENCIA PREVIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA, ES POSIBLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO REINTEGRE PROVISIONALMENTE AL QUEJOSO”**; **“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS”**; **“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”** y **“LEVANTAMIENTO DE SELLOS”**.

¹⁵² Sobre el particular son aplicables la Tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 563; la Tesis aparecida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 493 y la Tesis que halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Cuarta Sala, página 3692, bajo los rubros: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA”**; **“SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA EMISIÓN DE ÓRDENES O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD”** y **“SUSPENSIÓN, DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y SUS EFECTOS, EN MATERIA DE”**.

¹⁵³ Al respecto son aplicables la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 375; la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Segunda Sala, página 1416, referida *ut supra*, y la Tesis visible en la misma Quinta Época del Semanario

III.- Reunión de los requisitos previstos en el artículo 128¹⁵⁴ de la Ley de Amparo.-

En la especie procede conceder la medida cautelar que se solicita, porque se reúnen los elementos previstos en el ordinal 128 de la Ley de Amparo, dado que no se sigue perjuicio al interés social, ni se afectan normas de orden público y de negarse la medida se irrogarían a la quejosa *daños no sólo de difícil, sino incluso de imposible reparación*.

A) Hechos Negativos.- En principio, la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo alude a *hechos negativos*, los que de ninguna manera tienen que ser demostrados por la quejosa, cuya postura además descansa jurídicamente en el principio general del derecho que reza *Ei incumbit probatio, qui dicit; non qui negat*; esto es, *el que afirma tiene la carga de la prueba, no el que niega*, siendo aplicable al respecto lo dispuesto por el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵⁵, por lo que en todo caso, correspondería a las responsables el demostrar lo opuesto¹⁵⁶. De cualquier suerte, se hacen las siguientes acotaciones:

1.- No se sigue perjuicio al interés social.- Esto es así, porque *la sociedad está interesada en que se acate puntualmente el contenido de las garantías del gobernado*, siendo

Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Segunda Sala, página 4509, bajo los epígrafes: “SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS” y “AUTORIDADES EJECUTORAS RESPONSABLES”.

¹⁵⁴ “**Artículo 128.-** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

“**I.** Que la solicite la persona quejosa, y

“**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

“La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

“Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

“Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva”.

¹⁵⁵ “**Artículo 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

“**I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“**II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“**III.-** Cuando se desconozca la capacidad”.

¹⁵⁶ Sobre este aspecto ha sido prolija la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, pudiéndose citar entre otras, la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 239 (Registro 226963); la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 41 Sexta Parte, página 81; la Tesis publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Tercera Parte, Segunda Sala, página 74, *ponencia del señor Ministro Felipe Tena Ramírez* (Registro 268223); la Tesis que asimismo se halla en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen III, Tercera Parte, Segunda Sala, página 9, *ponencia del señor Ministro Felipe Tena Ramírez* (Registro 801934); la Tesis que consta en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Segunda Sala, página 894 entre muchas otras, de los epígrafes: “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE”; “PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL CARGA DE LA PRUEBA”; “PRUEBA, CARGA DE LA”; “ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL (ABSTENCIONES)” y “PRUEBA, CARGA DE LA (NO LE INCUMBE AL QUE NIEGA)”

que no puede anteponerse a tal concepto el interés ilegal de las autoridades responsables en afectar a la quejosa en la continuidad de su servicio de Telefonía Móvil, lo que pugna abiertamente con el contenido del artículo 6º, Apartado B, fracción II¹⁵⁷ de la Carta Magna.

2.- No se afectan normas de orden público.- Esto es de esa forma, porque en principio no basta que las normas generales reclamadas *se autocalifiquen* como “de orden público”, pues desde siempre se ha admitido por la Jurisprudencia que el juzgador federal está en perfecta posibilidad de analizar si la ley posee tales características, para lo cual debe valorar si con la medida cautelar *se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría*¹⁵⁸, pues de no ser así, es imposible la pretensión de que se gesta tal tipo de afectación con base en las normas jurídicas.

Por otra parte, con los actos reclamados se pretende violar flagrantemente lo dispuesto por los ordinales 116¹⁵⁹, 120, párrafo primero¹⁶⁰ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 117, párrafo primero¹⁶¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

¹⁵⁷ “Artículo 6º.

“B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

“II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias*”.

¹⁵⁸ Sobre este concepto se presentan, entre otras, la **Jurisprudencia I.4o.A. J/3 K (11a.)** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 4325 (Registro 2024639); la Tesis I.4o.A.11 K (10a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575 (Registro 2002421); la **Jurisprudencia 821**, que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales, **Segunda Sala**, página 1043 (Registro 1012354); la Tesis 1313 que consta en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 1140 (Registro 912878); la **Jurisprudencia I.3o.A. J/16** que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383 (Registro 199549); la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 562 (Registro 230634); la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, Primera Sala, página: 6812 (Registro 308214) y la Tesis que se halla en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Tercera Sala, página: 1534 (Registro 810022), que enseñan: “**ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO**”; “**SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD**”; “**ORDEN PÚBLICO**”; “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA LEY**”; “**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA**”; “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA LEY**”; “**CONSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LEYES REGLAMENTARIAS DE LA**” y “**ORDEN PÚBLICO**”.

¹⁵⁹ “Artículo 116.- *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*”.

¹⁶⁰ “Artículo 120.- *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

¹⁶¹ “Artículo 117.- *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información*”.

Información Pública y 7, párrafo primero¹⁶²; 20¹⁶³, 21, último párrafo¹⁶⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al pretender pasar sobre el derecho de la quejosa a ***denegar su consentimiento, para que sus datos personales contenidos en la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integren a base alguna de la Compañía Telefónica***, siendo que ***los tres ordenamientos citados son de orden público***, como señalan sus respectivos artículos 1^o¹⁶⁵. Así, ***la infracción de las normas de orden público se genera a partir de los actos reclamados***, pues la quejosa cuenta con derechos que se amparan por las normas que rigen el actuar de las autoridades responsables, que los pretenden obviar.

3.- No se contraviene el interés social.- Esto se evidencia de ese modo, porque con la concesión de la medida cautelar no se lesionaría el interés colectivo, ya que ***no se le privaría de un provecho, utilidad, ganancia o beneficio***, que jamás podría derivar de los actos reclamados, máxime que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a esa exacta conclusión en la Acción de Inconstitucionalidad 82/2021 y Su Acumulada 86/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Diversos

¹⁶² “**Artículo 7.- *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular*** o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley”.

¹⁶³ “**Artículo 20.-** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, ***el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:***

“**I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

“**II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

“**III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

“En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”.

¹⁶⁴ “**Artículo 21.-** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

¹⁶⁵ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

“**Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público*** y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información...”.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 1. *La presente Ley es de orden público*** y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“**Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público*** y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados...”.

Senadores Integrantes de la LXIV Legislatura¹⁶⁶, donde concluyó en su Considerando Séptimo, declaró inconstitucional *la pretensión de imponer la obligación a los usuarios de telefonía móvil de entregar a particulares y al Estado sus datos personales e íntimos, incluyendo la clave única de registro de población.*

a) Invalidez jurídica de la mera invocación formal de normas que se califican a sí mismas como de orden público y de interés social.- A este respecto no bastaría la invocación formal de normas que a sí mismas se califican como de orden público e interés social, sino que dado que Su Señoría cuenta con las facultades para definir tales condiciones, y en todo caso *se requeriría que las responsables aportaran elementos de convicción suficientes que justificasen la “urgencia” de realizar los actos concretos que se les reclaman, para demostrar que en la especie el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público.* Sólo así se podría estimar razonablemente, que en el caso concreto la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención *directa e ineludible, por los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público*, y no sólo por el apoyo formal en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

b) Necesidad de prueba.- Así, las autoridades responsables tendrían que aportar al ánimo del juzgador los elementos convictivos que demostrasen en forma razonable y con los medios probatorios que en él pueden aportarse, la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, así como la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica, *pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.*

c) La prueba sólo se podría rendir por las responsables en la audiencia incidental.- Ahora bien, es claro que tales elementos probatorios sólo podrían presentarse en la audiencia incidental que ese H. Juzgado habrá de conducir, por lo que de esa guisa, también resulta patente que ante la ausencia de pruebas en tal sentido, *la suspensión provisional y definitiva debe decretarse en los términos solicitados*¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la federación el 12 de diciembre de 2022.

¹⁶⁷ A este respecto son aplicables la **Jurisprudencia I.3o.A. J/16**, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383; la **Jurisprudencia V. 2o. J/8**, que igualmente se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185; la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 516; la **Jurisprudencia** que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 289; la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Sexta Parte, página 206; la **Jurisprudencia** publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 185 y la **Jurisprudencia** que se consigna en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 187, bajo los rubros: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”; “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”; “ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. AFIRMACIÓN ABSTRACTA DE PROGRAMAS”; “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN” y “SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”.

IV.- Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.- *En la especie se colman los extremos de fracción X del artículo 107 de la Lex Legum, que prescribe que se debe ponderar la apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar* y de las Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16 (Registro 200136) y Tomo III, Abril de 1996, página 36 (Registro 200137)¹⁶⁸.

A) Buen derecho.- Las tesis apuntadas cobran aplicabilidad en la especie, porque el *buen derecho* en que se apoya la parte quejosa se hace consistir en que cuenta con un Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil que se encuentra vigente y cuya continuidad pretende ser condicionado por los actos reclamados, de modo tal que se haga nugatorio *al suspenderse el servicio por negarme a otorgar mis datos personales confidenciales* contenidos en mi Clave única de Registro de Población (CURP), a pesar de tener pleno derecho a obrar en ese sentido, de consuno con los numerales 116, 120, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, párrafo primero; 20, 21, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

B) Peligro en la demora.- A pesar de que existe un cúmulo considerable de infracciones a las garantías individuales en los actos reclamados y en su ejecución; y no obstante que las mismas son patentes, las responsables pretenden afectar a la quejosa en su derecho a la continuidad en el servicio de telecomunicaciones que tiene contratado y vigente, violando el numeral 6°, Apartado B, fracción II de la Carta Magna.

Así, la medida cautelar procede para que no se produzca dicha afectación, pues si no se concede la suspensión, las consecuencias de los actos reclamados se consumarán de manera irreparable para la quejosa, lo que evidencia el *periculum in mora* a que aluden las tesis jurisprudenciales citadas *ut supra*.

His Expositis, y en vista de todas las razones apuntadas, resulta que es imprescindible que Su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva de los actos reclamados, en los términos solicitados en este apartado, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria en este juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

¹⁶⁸ Dichas Tesis aparecen bajo los epígrafes: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO” y “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo demanda de garantías en contra de los actos de las autoridades que señalo como responsables, y por las violaciones constitucionales que se cometen en mi perjuicio.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que para oír y recibir notificaciones se indica en el proemio de este ocurso y por autorizados en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que allí mismo se mencionan.

TERCERO.- Conceder la suspensión tanto provisional como definitiva a la quejosa, para los efectos solicitados en el apartado respectivo de este escrito (analizando su contenido que inicia en la foja 632 del mismo).

CUARTO.- Ordenar se expida a mi costa copia certificada por suplicado del auto por el que se conceda la suspensión provisional.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a __ de mayo de 2026.
